



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

RESOLUCIÓN DE FINALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL DE LA REFORMA DE LA EDAR DE VILLENA (ALICANTE) Y TRATAMIENTO TERCIARIO, SEGÚN EL DECRETO 201/2008 DEL CONSELL

Vistos los documentos que constan en el expediente, iniciado a instancia de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana (EPSAR), para tramitar la intervención ambiental de las obras de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario mediante lo dispuesto en el *Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, del Consell, por el cual se regula la intervención ambiental en las instalaciones públicas de saneamiento de aguas residuales*, se emite la presente resolución en conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 6 de marzo de 2018, el gerente de la EPSAR formula solicitud de iniciación del expediente de tramitación de la intervención ambiental de las obras de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario, según el Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, que excluye determinadas instalaciones de saneamiento declaradas por ley de interés general, comunitario o local, de la autorización ambiental integrada o de la licencia ambiental, salvo que se trate de actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada por la normativa básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación, y sin perjuicio que requiera evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la legislación sectorial en esta última materia.

La referida solicitud, con fecha 6 de marzo de 2018, de la EPSAR se dirige a la Dirección General del Agua (DGA) en calidad de órgano sustantivo del procedimiento, encargado de la remisión de la solicitud y toda la documentación al Servicio de Evaluación Ambiental Estratégica de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, con el fin de cumplir el artículo 2 del Decreto 201/2008, donde se establece la necesidad de tramitar el proyecto que se trate por el procedimiento de los planes especiales.

La solicitud se acompañaba de los documentos y trámites que inicialmente había aportado la EPSAR, que son los que a continuación se relacionan:

Documento EPSAR nº 1. Resolución de la Consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se acuerda la designación del órgano sustantivo para la tramitación y resolución de los expedientes a los que se refiere el artículo 2 del *Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula la intervención ambiental en las instalaciones públicas de saneamiento de aguas residuales, de fecha 22 de febrero de 2018*, resuelve:

"1.- Designar a la Dirección General del Agua como órgano sustantivo para la tramitación y resolución de los expedientes a los que se refiere lo artículo 2 del Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula la intervención ambiental en las instalaciones públicas de saneamiento de aguas residuales, con el apoyo técnico de la EPSAR y demás órganos que estimo oportuno consultar..."

Documento EPSAR nº 2. Proyecto de construcción de las obras de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario, de fecha febrero de 2017, fechado electrónicamente por el jefe de servicio de supervisión el 23 de marzo de 2017, 2 días después de la fecha de emisión del informe de supervisión por parte del propio servicio (documento EPSAR nº 7).



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

Documento EPSAR nº 3. Estimación de impacto ambiental del proyecto de construcción de colectores generales y estación depuradora de aguas residuales de Villena, dictada por el director general de Servicios Ambientales de la, entonces denominada, Conselleria de Medio Ambiente, de fecha 16 de marzo de 1992.

Documento EPSAR nº 4. Certificado de la secretaria del Ayuntamiento de Villena con el visto bueno del concejal delegado de obras y gestión urbanística, sobre la compatibilidad de la actuación con el planeamiento urbanístico, de fecha 2 de mayo de 2012.

Documento EPSAR nº 5. Informe ambiental del Proyecto de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario, emitido por la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, de fecha 1 de julio de 2016.

Documento EPSAR nº 6. Certificado de la secretaria accidental del Ayuntamiento de Villena sobre la clasificación de los terrenos, de fecha 5 de agosto de 2016.

Documento EPSAR nº 7. Informe de supervisión del proyecto de construcción "Reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario", emitido por el Servicio de Supervisión de Proyectos y Coordinación Técnica de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, de fecha 21 de marzo de 2017.

Documento EPSAR nº 8. Certificado de la secretaria accidental del Ayuntamiento de Villena, de los acuerdos adoptados por el Pleno, en sesión celebrada el día 29 de junio de 2017, en la cual se adoptó, entre otros acuerdos, dar:

"su conformidad al Proyecto de Construcción de la Reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario, con un presupuesto de licitación, IVA excluido, de 8.161.592,94 € al que le corresponde un 21% de IVA de 1.713.934,52 €, autorizando a la EPSAR a que realice la contratación y ejecución del mismo. El proyecto dispone de informe favorable de la Subdirección General de Planificación e Infraestructuras Hidráulicas, perteneciente a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural".

Documento EPSAR nº 9. Remisión al Ayuntamiento de Beneixama del Proyecto de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario, de fecha 7 de julio de 2017, para su conocimiento y efectos oportunos.

Documento EPSAR nº 10. Remisión al Ayuntamiento de Camp de Mirra del Proyecto de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario, de fecha 7 de julio de 2017, para su conocimiento y efectos oportunos.

Documento EPSAR nº 11. Remisión al Ayuntamiento de Cañada del Proyecto de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario, de fecha 7 de julio de 2017, para su conocimiento y efectos oportunos.

Documento EPSAR nº 12. Acuerdo del Consell por el cual se autoriza a la EPSAR la contratación relativa a las obras de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario, de fecha 18 de julio de 2017.

Documento EPSAR nº 13. Aprobación del proyecto de construcción de las obras de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario, a los efectos previstos en el artículo 121.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de fecha 12 de septiembre de 2017.



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

Documento EPSAR nº 14. Escrito de la EPSAR al Ayuntamiento de Villena, de fecha 13 de septiembre de 2017, del procedimiento del Plan de Participación Pública.

Documento EPSAR nº 15. Escrito de la EPSAR al Ayuntamiento de Villena, de fecha 13 de septiembre de 2017, de activación del Plan de Participación Pública.

Documento EPSAR nº 16. Información Pública en el DOGV no 8134 de 25 de septiembre de 2017, de la resolución del gerente de la EPSAR, de fecha 12 de septiembre de 2017, sobre información pública del proyecto de construcción, estudio de impacto ambiental y estudio de integración paisajística del proyecto de las "Obras de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario", por la que se acuerda la apertura de un período de 45 días hábiles de información pública para la consulta de la citada información,

"..., a fin de poder formular las alegaciones que se consideren oportunas, a efectos de:

-Evaluación de impacto ambiental.

-Integración paisajística.

-Afección de bienes y derechos públicos y privados que puedan representar las obras.

Todo ello de acuerdo con la legislación general, legislaciones sectoriales, artículo 83 y 45 de la Ley de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, Ley 39/2015, de 1 de octubre; así como en aplicación de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de impacto ambiental, Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de impacto ambiental y la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, De prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana; y por último, por aplicación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana.

Documento EPSAR nº 17. Información Pública en el periódico Las Provincias de fecha 27 de octubre de 2017.

Documento EPSAR nº 18. Información Pública en el periódico Levante de fecha 27 de octubre de 2017.

Documento EPSAR nº 19. Escrito de la EPSAR al Ayuntamiento de Villena, de fecha 1 de diciembre de 2017, por el que se solicita información relativa al Plan de Participación Pública.

Documento EPSAR nº 20. Certificado de la EPSAR de fecha 1 de diciembre de 2017, de no haberse presentado alegaciones durante la información pública.

Documento EPSAR nº 21. Escrito del Ayuntamiento de Villena, de fecha 18 de diciembre de 2017, por el que se informa de las diligencias emitidas por el secretario accidental del Ayuntamiento de la exposición pública en el tablón de los anuncios de la información pública del proyecto de construcción, estudio de impacto ambiental y estudio de integración paisajística del proyecto de las "Obras de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario", y se aporta justificantes de los correos electrónicos a diferentes asociaciones y entidades de la ciudad.

Documento EPSAR nº 22. Escrito del Ayuntamiento de Villena de fecha 23 de enero de 2018, por el cual traslada, certificado de fecha 18 de enero de 2018 sobre el resultado de la exposición al público y sobre el plan de participación pública del proyecto de obras de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento, indicando que no se ha presentado ninguna alegación.

SEGUNDO. Partiendo de esta documentación, la Dirección General del Agua continuó las actuaciones administrativas, con los trámites correspondientes, y recabó la siguiente documentación (documentación



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

DGA):

1. Documentación relacionada con la EPSAR:

a) Anexo de contenido relativo a la actividad de depuración, elaborado por la EPSAR para completar el contenido solicitado en el informe de Abogacía de la Generalitat en este sentido (documentación DGA 2.a de esta relación); de fecha 21 de septiembre de 2018.

2. Documentación relacionada con la Generalitat Valenciana:

a) Informe de Abogacía de la Generalitat, de fecha 29 de enero de 2018, sobre «.. el régimen de intervención administrativa ambiental sobre instalaciones públicas de depuración de aguas residuales ejecutadas por la Generalitat...».

Entre los condicionantes que se señalan, destacan los referentes al plan especial referido al artículo 2 del Decreto 201/2008:

«... el contenido de dicho plan especial lo que debería abordar es aquello que constituye normalmente el objeto de una licencia ambiental según la Ley 6/2014 (art. 52). Así, en dicho plan especial deberían valorarse las afecciones ambientales de la actividad de la depuradora de aguas residuales en su conjunto, incluyendo todos los condicionamientos de carácter ambiental necesarios para la prevención y reducción en origen de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, y la adecuada gestión de los residuos generados, así como integrar, junto a los aspectos estrictamente ambientales aquellos pronunciamientos de competencia municipal relativos a incendios, accesibilidad, seguridad y salud de las personas exigidos para el funcionamiento de la actividad por la normativa vigente en tales materias...».

b) Oficio de solicitud de información en lo referente a los procedimientos a seguir para la tramitación pretendida, dirigido a la Subdirección General de Evaluación Ambiental, solicitando pronunciamiento, en función de sus competencias y de las particularidades del expediente, sobre las características de la tramitación ambiental requerida a los efectos del Decreto 201/2008 o, si fuera el caso, que se solicitara cualquier otra documentación que pudiera considerarse necesaria para llevarla a cabo; de fecha 21 de mayo de 2018.

c) Respuesta al oficio señalado en su punto anterior, remitida por la Subdirección General de Evaluación Ambiental por la que se informa que:

“El objeto del proyecto es la ampliación de la estación depuradora de aguas residuales actual en Villena. El proyecto está diseñado para ampliar la capacidad de tratamiento a 10.000 m³/día. Dado que el incremento de volumen de agua a tratar se estima en 2694 m³/d, lo que supone un incremento de un 37% del caudal tratado en la actualidad, se considera que la modificación del proyecto supone un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos y que puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Así pues, el proyecto quedaba incluido en el artículo 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante LEA).”

d) Oficio de solicitud de información en lo referente a los procedimientos a seguir para la tramitación pretendida, dirigido a la Dirección General de Cambio Climático y Calidad Ambiental, solicitando que se pronunciasen, en función de sus competencias y de las particularidades del expediente, sobre las características de la tramitación ambiental requerida a los efectos del Decreto 201/2008 o, si fuera el caso, solicitasen cualquier otra documentación que pudiera considerarse necesaria para llevarla a cabo; de fecha



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

21 de mayo de 2018.

e) Respuestas al oficio señalado en su punto anterior, remitidas por la Subdirección General de Cambio Climático y Calidad Ambiental, por la que se adjuntan sendos informes de los servicios de Lucha Contra el Cambio Climático y Protección de la Atmósfera y el Servicio de Gestión de Residuos.

El Servicio de Lucha Contra el Cambio Climático y Protección de la Atmósfera, mediante informe de fecha 24 de mayo de 2018 dispone que:

“El artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, establece que la construcción, montaje, explotación, modificación sustancial y traslado de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas dentro de los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) contemplado en su anexo IV, o norma que la modifique o la sustituya, deberán disponer de la correspondiente Autorización de Emisiones a la Atmósfera y en aquellas en las que se desarrollen actividades del grupo C, deberán ser notificada al órgano competente de la comunidad autónoma.

...

De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Territorial de Alicante, actualmente en la EDAR de Villena únicamente se desarrolla una actividad de grupo C:

Actividad	Grupo	Código
<i>Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial o comercial. Plantas con capacidad de tratamiento <100.000 habitantes equivalentes</i>	C	09 10 02 02

Dado que la ampliación puede suponer la existencia de nuevos focos de emisión, se deberá comunicar los cambios a la Dirección Territorial de Alicante y remitirle las fichas de contaminación atmosférica actualizadas.”

El Servicio de Gestión de Residuos, mediante informe de fecha 19 de junio de 2018 dispone que:

“En el caso que nos ocupa, la EDAR de Villena realiza el tratamiento de aguas residuales, que están exentas de la Ley de residuos y de la necesidad de autorización por parte del órgano ambiental competente.

Sin embargo, el lodo resultante del tratamiento de las aguas residuales que se lleva a cabo en estas instalaciones sí es considerado un residuo, quedando definido mediante el código L.E.R. 19 08 05.

Este lodo es sometido generalmente a un tratamiento o valorización en las propias instalaciones de las EDAR's (compostaje, digestión anaerobia o aerobia, secado térmico,...). Es por ello que, si éste fuera el caso:

-la EDAR de Villena deberá estar inscrita como instalación donde se realiza una operación de valorización de residuos, en el Registro de Gestores autorizados de la Comunidad Valenciana establecido e la Ley 10/20000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana.

-Igualmente, según el artículo 27 de la Ley 22/2011, la empresa explotadora de la EDAR deberá obtener autorización como gestora de residuos para el tratamiento de esos lodos.

-En el caso en que la persona física o jurídica que solicite la autorización para realizar una o varias



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

operaciones de tratamiento de residuos sea titular de la instalación de tratamiento donde vaya a desarrollarse dichas operaciones, el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicada la instalación concederá una sola autorización que comprenda la de la instalación y la de la operación de tratamiento.”

f) Informe de Impacto Ambiental del proyecto de construcción, firmado por el director general de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, de fecha 3 de diciembre de 2018, por el que se indica:

“Se considera que el “Proyecto de construcción de las obras de reforma de la EDAR de Villena y tratamiento terciario ” no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 y 47 y los criterios establecidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y que no es necesario realizar un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario, siempre que se realice según lo establecido en el documento ambiental remitido y las condiciones que a continuación se especifican:

- si el material extraído puede clasificarse como residuos no peligrosos consistentes en suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados procedentes de obras de construcción o demolición, tales como tierras, arcillas, limos, arenas, gravas o piedras, incluidas en el código LER (Lista Europea de Residuos) 17 05 04, le será de aplicación la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.
- debe descartarse el uso de las especies exóticas invasoras inicialmente propuestas: Cortaderia selloana (plumero o hierba de la pampa) y Apteris cordiflora
- Se recomienda el uso de una mezcla comercial de gramíneas y leguminosas adaptadas a las condiciones ecológicas de la zona de cierta aridez. Se pueden complementar mezclándolas con semillas de algunas especies propias de la zona y que pueden tolerar suelos arcillosos con yesos y sales:
 - Albardín (Lygeum spartium).
 - Albaida (Anthyllis cytisoides).
 - Romero (Rosmarinus officinalis).
- Se recomienda el uso de pino carrasco (Pinus halepensis).
- Como arbórea o arbustiva de porte alto se recomiendan los tarays (Tamarix sp.) propios de la zona.
- Como arbustivas de mayor porte se recomienda:
 - Albardín (Lygeum spartium).
 - Albaida (Anthyllis cytisoides).
 - Romero (Rosmarinus officinalis).
 - Salado blanco (Atriplex halimus).
 - Enebro de miera (Juniperus oxycedrus).
 - Sabina mora (Juniperus phoenicea).
 - Adelfa (Nerium oleander).
 - Espino negro (Rhamnus lycioides).
- El plazo de seguimiento de la fase de explotación deberá aumentarse a dos años.
- Las zonas en las que se realizarán las actividades de mantenimiento de maquinaria deberán detallarse, a escala 1:2000, en el informe previo al comienzo de las obras que forma parte del Programa de Vigilancia Ambiental.”

g) Comunicación de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, con fecha 12 de febrero de 2019, en la cual, entre otras determinaciones, se afirma que no es procedente someter el proyecto a trámite de evaluación ambiental estratégica porque su contenido documental no es el propio de un plan o programa sino el de un proyecto constructivo:



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

«... Cuando la instalación de saneamiento sea compatible con el planeamiento urbanístico (uso permitido y compatible con los usos preexistentes en el entorno), el instrumento de intervención ambiental que se debe aprobar es un proyecto básico en el que se fijan las condiciones de construcción de la instalación y de funcionamiento. Los trámites para su aprobación serán los propios del procedimiento de aprobación de los planes especiales (considerando no obstante que según se indica en el Acuerdo de la CTU anteriormente citado se refiere a un proyecto y no a un plan urbanístico).

En este supuesto el instrumento de intervención ambiental no responde a un plan urbanístico sino a un proyecto y por tanto no hay objeto de evaluación ambiental estratégica. Procederá, en consecuencia, realizar para aquellos proyectos cuya capacidad de tratamiento sea superior a 10.000 habitantes equivalentes un procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto simplificado u ordinario, de acuerdo como el capítulo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre....».

h) Informe favorable del Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante, de carácter preceptivo según el artículo 44.3 de la LOTUP, de fecha 21 de abril de 2019, por el que se concluye que, desde un punto de vista estrictamente urbanístico, no cabe efectuar objeción alguna al Proyecto de Reforma de la EDAR de Villena.

3. Documentación relacionada con la Confederación Hidrográfica del Júcar:

a) Revisión de la autorización de vertido de aguas residuales a acequia del rey y balsa de riego en el término municipal de Villena (Alicante) procedentes de saneamiento de poblaciones, redactada por la Confederación Hidrográfica del Júcar, de fecha 22 de mayo de 2017, referida al proyecto original de la EDAR de Villena.

A los efectos de la presente autorización cabe resaltar los siguientes apartados:

3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y CONDICIONADO, pág. 5 del documento

“PRIMERO: ORIGEN DE LAS AGUAS RESIDUALES

El sistema general de saneamiento conduce las aguas residuales de los municipios de VILLENA, BENEIXAMA, CAMP DE MIRRA y CAÑADA para su tratamiento a la EDAR de la COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DEL ALTO VINALOPÓ.

De esta forma, en tiempo seco llega a la EDAR la totalidad de las aguas residuales recogidas y reciben tratamiento completo de depuración sin que se produzca ningún vertido desde el sistema colector al dominio público hidráulico.

Aguas residuales de núcleos urbanos

Tabla 1. Origen de las aguas residuales

VERTIDO DE LA EDAR, SOMETIDO A TRATAMIENTO COMPLETO						
PUNTO DE VERTIDO	VOLUMEN ANUAL (m³)	HABITANTES EQUIVALENTES	HABITANTES DE HECHO	PORCENTAJE DE AGUAS DE ORIGEN INDUSTRIAL	NATURALEZA DE VERTIDO	PROCEDENCIA DE LAS AGUA RESIDUALES
1	3.087.608	65.254	37.179	<30%	Urbano	Saneamiento de la población
PE*						



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

**PE: Punto de entrega de las aguas depuradas al Embalse de los Cabezos (C.G.U. ALTO VINALOPÓ. 2000RU0014)"*

CUATRO: CARACTERÍSTICAS, LÍMITES CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DEL VERTIDO, punto 4.2 página 8 del documento

"La composición del vertido, deberá cumplir las siguientes condiciones:

La composición de las aguas del efluente residual que se autoriza a verter en este punto, no deberá en ningún caso superar los valores límite de emisión (VLE) que se fijan en la tabla siguiente:

Vertido 1: vertido de la EDAR (tratamiento completo)

Tabla 7. Valores límites de emisión del punto de vertido a Acequia del Rey

PARÁMETRO	UNIDAD	VLE
Aceites y grasas	mg/L	2
Amonio	mg NH4/L	1,5
DBO5	mg O2/L	25
DQO	mg O2/L	125
Fósforo total	mg P/L	2*
Nitrógeno total	mg N/L	15*
Sólidos en suspensión	mg/L	35

*Valor medio anual

PE: Punto de entrega de aguas depuradas a Embalse de los Cabezos

Tabla 8. Valores límites de emisión del punto de vertido a Embalse de los Cabezos de la CGU ALTO VINALOPÓ (2000RU0014)

PARÁMETRO	UNIDAD	VLE
DBO5	mg O2/L	25
DQO	mg O2/L	125
Sólidos en suspensión	mg/L	35

SEXTO: ELEMENTOS DE CONTROL DE LAS INSTALACIONES DE DEPURACIÓN Y LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN DE CAUDAL Y DE LA TOMA DE MUESTRAS, página 9 del documento

"Para cada vertido autorizado se dispondrá de un punto de control, definido en apartado CUARTO, situado tras las instalaciones de tratamiento, que permita la medición del caudal y la toma de muestras, cuando se inspeccione el vertido por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar o de una Entidad Colaboradora de la Administración Hidráulica (ECAH).

El cumplimiento de las características cuantitativas y cualitativas del vertido se realizará en el punto de control.

6.1. Medición de caudal



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

Según documentación aportada por el titular, la depuradora dispone de un electromagnético.

6.2. Sistema de cuantificación de alivios

Cada punto de desbordamiento deberá disponer de un sistema que permita cuantificar el número de ocurrencias anuales.

6.3. Toma de muestra: Periodicidad en la que es obligatorio analizar y acreditar los parámetros y condiciones del vertido

Se llevará a cabo un programa de control de calidad del vertido que consistirá en:

*La adecuación de las instalaciones de depuración se demostrará presentando anualmente **VEINTICUATRO** autocontroles en los que se analicen la **totalidad de parámetros autorizados enumerados en el apartado CUARTO**. Los límites de cuantificación empleados, deberán permitir valorar grado de cumplimiento de los VLE.*

Condiciones generales

La toma de muestras y posterior análisis deberán ser realizados por entidades que estén habilitadas para la toma de muestras de aguas residuales y ensayo de las mismas, respectivamente. Dicha entidad debe estar inscrita en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de la administración hidráulica para estos 2 cometidos, conforme a la Orden MAM/985/2006 de 23 de marzo de 2006. Los gastos derivados del ejercicio de dicho control de calidad correrán a cargo del beneficiario de la presente autorización.

La realización de los autocontroles deberá repartirse de manera proporcional a lo largo del año, siendo obligatoria la realización de uno de ellos en el periodo de máxima actividad.

Los resultados analíticos de las muestras tomadas se remitirán de manera TRIMESTRAL al Servicio de Vertidos de la Confederación Hidrográfica del Júcar (Avda. Blasco Ibáñez, 48 - 46010 Valencia).

6.4. Informe anual

Anualmente se entregará, dentro del primer mes del año siguiente, un informe con el siguiente contenido:

- Volumen anual vertido, medido en el caudalímetro de la depuradora.
- Incidencias de la explotación del sistema y operaciones de mantenimiento realizadas.
- Número de episodios de alivio en todos los puntos de desbordamiento."

SÉPTIMO: ACTUACIONES Y MEDIDAS EN CASOS DE EMERGENCIA, página 10 del documento

"En los casos de fugas o daños procedentes de vertidos el titular de la autorización queda obligado a poner en práctica, de inmediato, las actuaciones y medidas necesarias para que los daños que se produzcan sean mínimos, preservando en todo caso la vida e integridad de las personas, así como los bienes de terceros y el entorno natural.

En casos de emergencia, el titular de la autorización está obligado a poner en conocimiento de esta Confederación Hidrográfica del Júcar de forma inmediata la situación creada por la misma, así como las medidas adoptadas para paliar sus efectos, todo ello sin perjuicio de la imputación de daños al dominio público hidráulico que proceda. Así mismo deberá informar a Protección Civil y a los Órganos Autonómicos implicados.



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

Toda anomalía en las instalaciones de depuración de aguas residuales que origine un vertido que supere los límites autorizados deberá comunicarse por escrito de inmediato a este Organismo de cuenca, adoptando simultáneamente las medidas necesarias para corregirla en el mínimo plazo."

b) Informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar sobre la evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto «Obras de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario», en el término municipal de Villena (Alicante), de fecha 24 de septiembre de 2018.

4. Documentación relacionada con el Ayuntamiento de Villena:

a) Oficio de solicitud de información en lo referente a los procedimientos a seguir para la tramitación pretendida, dirigido al Ayuntamiento de Villena, solicitando pronunciamiento, en función de sus competencias y de las particularidades del expediente, sobre las características de la tramitación ambiental requerida a los efectos del Decreto 201/2008 o, si fuera el caso, que se solicitara cualquier otra documentación que pudiera considerarse necesaria para llevarla a cabo; de fecha 21 de mayo de 2018.

b) Respuesta al oficio señalado en su punto anterior, donde el Ayuntamiento afirmaba tener la intención de llevar a cabo la tramitación del plan especial referido al artículo 2 del Decreto 201/2008.

c) Oficio de la Subdirección General de Planificación e Infraestructuras Hidráulicas al Ayuntamiento de Villena donde se los informa de que la tramitación mediante un plan especial de la intervención ambiental de la reforma de la EDAR de Villena tenía que hacerla la Dirección General del Agua, según resolución referenciada en el documento EPSAR n.º 1 de esta relación, y se les pide pronunciamiento sobre el contenido del anexo de actividad redactado por la EPSAR (documento DGA 1.a); de fecha 11 de noviembre de 2018.

d) Requerimiento al Ayuntamiento de Villena donde se recuerda la solicitud de pronunciamiento señalada en su punto número 4.c, subrayando que en caso de no recibirse contestación la tramitación continuará adelante; de fecha 4 de febrero de 2019.

5. Documentación relacionada con la Información Pública de la actuación a los efectos de la intervención ambiental requerida:

a) Resolución de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana sobre información pública de la apertura del periodo de participación pública, a efectos de la intervención ambiental regulada en el Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, del proyecto de construcción de las "Obras de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario" y del resto de documentos relativos a la obra y la explotación (actividad) de la instalación; de fecha 6 de marzo de 2019.

b) Información Pública en el DOGV n.º 8513, de 25 de marzo de 2019, de la resolución del gerente de la EPSAR, de fecha 6 de marzo de 2019, sobre información pública del proyecto de construcción de las obras de reforma de la EDAR de Villena y tratamiento terciario y del resto de documentos relativos a la obra y la explotación (actividad) de la instalación cuyo tenor literal dispone:.

"El gerente de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana, conforme al Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula la intervención ambiental en las instalaciones públicas de saneamiento de aguas residuales, ha dictado con fecha 6 de marzo de 2019 resolución de información pública, por la que se inicia el período de participación pública, se acuerda la apertura de la información pública, por la que se inicia el período de participación pública, a efectos de la intervención ambiental regulada en el citado Decreto 201/2008, del proyecto de las "Obras de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario"; de su informe de impacto



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

ambiental; del informe relativo a la accesibilidad, sistemas de prevención de incendios y seguridad y salud; y de la autorización de vertido de las aguas residuales de dominio público hidráulico.

El plazo será de 45 días hábiles contados desde el siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana”

c) Escrito de la EPSAR de fecha 3 de junio de 2019, por el cual traslada, certificado sobre el resultado de la exposición al público y sobre el plan de participación pública del proyecto de obras de reforma de la EDAR de Villena y tratamiento terciario y del resto de documentos relativos a la obra y la explotación (actividad) de la instalación.

d) Certificado sobre el resultado de la exposición al público y sobre el plan de participación pública del proyecto de obras de reforma de la EDAR de Villena y tratamiento terciario y del resto de documentos relativos a la obra y la explotación (actividad) de la instalación, donde se declara que no se han recibido alegaciones; de fecha 3 de junio de 2019:

“Finalitzat, amb data 31 de maig de 2019, el període d'informació de l'obertura del període de participació pública, a l'efecte de la intervenció ambiental regulada en el Decret 201/2008, de 12 de desembre, del projecte de construcció de les “Obres de reforma de l'EDAR de Villena (Alacant) i tractament terciari” i de la resta de documents relatius a l'obra i l'explotació (activitat) de la instal·lació, conforme a l'anunci publicat en el DOGV núm. 8513, de 25.03.2019, no s'ha rebut en esta Entitat al·legació alguna.”

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El régimen jurídico de intervención ambiental de las actividades con incidencia ambiental viene regulado, a nivel autonómico, en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. La citada Ley vino a derogar la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

Ambas leyes, la derogada Ley 2/2006, de 5 de mayo y la vigente Ley 6/2014, prevén en su disposición adicional primera, que:

“El Consell, a proposta del/de la titular de la Conselleria competente en matèria de medi ambient, podrà acordar que determinades categories de activitats, obres e infraestructures de titularitat pública declarades per ley de interès general, comunitari o local, queden excluides de autorització ambiental integrada o de licència ambiental, salvo que se trate de actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada por la normativa básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación y sin perjuicio de que requiera evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la legislación sectorial en esta última materia”.

Segundo. Conforme a la citada Ley 6/2014, de 25 de julio, y en idéntico sentido a tenor de lo dispuesto en la legislación nacional, concretamente en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, está sometido a autorización ambiental integrada, Anexo I punto 13.1, el

“Tratamiento independiente de aguas residuales no contemplado en la legislación sobre aguas



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

residuales urbanas, y vertidas por una instalación contemplada en este anexo

En otras palabras, el informe de Abogacía de la Generalitat, en fecha 29 de enero de 2018 referenciado en el Antecedente de Hecho Segundo documento 2.a), dispone que:

“Tratándose de instalaciones públicas de depuración de aguas residuales urbanas, no industriales, no estarían incluidas en el Anexo I de la Ley 6/2014, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana (...), ni en el Anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, norma básica estatal, por lo que no estarían sujetas a Autorización Ambiental Integrada (AAI).”

Tercero. La legislación sobre aguas residuales urbanas dispone, artículo 2 del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas, que son **aguas residuales urbanas** “*las aguas residuales domésticas o la mezcla de éstas con aguas residuales industriales o con aguas de escorrentía pluvial*”, que son tratadas en depuradoras de aguas residuales urbanas.

Como complemento del citado artículo 2, el artículo 8 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas, prevé que:

*“Los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas **serán objeto de tratamiento previo**”*

En otras palabras, atendiendo a la condición del efluente de entrada a una instalación de depuración debe distinguirse entre estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas (EDAR) y estaciones depuradoras de aguas residuales industriales (EDARI), estando las primeras reguladas por la normativa sobre aguas residuales urbanas y las segundas, por la normativa del control integrado de la contaminación (véase Fundamento de Derecho Segundo).

El carácter urbano de los vertidos a tratar por la instalación, objeto de la presente resolución, queda acreditado por la Confederación Hidrográfica del Júcar en la tabla número 1, página 5 de la “*Revisión de la autorización de vertido de aguas residuales a Acequia del Rey y balsa de riego en el término municipal de Villena (Alicante) procedentes de saneamiento de poblaciones*” (véase Antecedente de Hecho Segundo, documento 3.a)

Por consiguiente, la EDAR de Villena no es una instalación sometida a autorización ambiental integrada conforme a la legislación nacional y, por ende, le resulta de aplicación la excepción prevista en la disposición adicional primera de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, recogida en el Fundamento de Derecho Primero.

Cuarto. Por lo que respecta a las instalaciones que requieren licencia ambiental, cabe señalar que el Anexo II de la Ley 6/2014 dispone, en los puntos 13.1.1 y 13.4.18 que requerirán licencia ambiental las actividades que:

Punto 13.1.1 “*las actividades sujetas a previa **evaluación de impacto ambiental** de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica*”, y

Punto 13.4.18 “***Depuradoras de aguas residuales no incluidas en el Anexo I***”



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

Dado que la EDAR de Villena está sujeta a evaluación de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y se trata de una depuradora no incluida en el Anexo I de la Ley 6/2014, de 25 de julio, estamos ante una instalación sujeta al régimen de licencia ambiental.

Por consiguiente, podría resultarle de aplicación la excepción prevista en la disposición adicional primera de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, recogida en el Fundamento de Derecho Primero.

Quinto. De lo expuesto hasta el momento se deduce que, por lo que respecta al régimen de intervención ambiental previsto en la Comunitat Valenciana, las depuradoras de aguas residuales urbanas, en la que se incardina la EDAR de Villena, son instalaciones susceptibles de quedar *“excluidas de autorización ambiental integrada o de licencia ambiental”* (véase fundamento de derecho primero).

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la derogada Ley 2/2006, hoy disposición adicional primera de la vigente Ley 6/2014, de 25 de julio, el Consell dictó el Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula la intervención ambiental en las instalaciones públicas de saneamiento de aguas residuales, cuyo artículo 1 dispone que:

“quedan excluidas de la aplicación del régimen de autorización ambiental integrada o del de licencia ambiental, según corresponda, las actividades, obras e infraestructuras públicas, de evacuación, tratamiento, depuración y, en su caso, reutilización de aguas residuales, así como las obras públicas de infraestructura para el abastecimiento de aguas de carácter general, que hayan sido o sean declaradas legalmente de interés comunitario, y salvo que se trate de actividades o instalaciones referidas en el artículo 2 y el anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación” actual anexo I de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

Resultando que la EDAR de Villena, es una infraestructura hídrica pública cuya actividad de depuración, debe considerarse de interés comunitario conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno valenciano, de saneamiento de las aguas residuales de la Comunitat Valenciana, en relación con el Decreto 193/2007, de 3 de octubre, del Consell por el que se aprueba el II Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunitat Valenciana, se concluye que la misma debe encuadrarse en el supuesto previsto en el citado artículo 1 del Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, quedando excluida de la aplicación del régimen de autorización ambiental integrada o de licencia ambiental.

Sexto. A los efectos de la obtención de la intervención ambiental el artículo 2 del citado Decreto 201/2008 dispone que, las actividades, obras e infraestructuras referidas en el artículo 1,

“se tramitarán como un plan especial, incluyendo la correspondiente evaluación ambiental, y en cuya aprobación se determine que el control de medidas correctoras corresponde a la Conselleria competente en materia de medio ambiente.

Asimismo, se tendrá en cuenta la legislación sectorial aplicable”

Séptimo. La tramitación de los planes especiales viene regulada en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (LOTUP) por la que se derogó la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat Urbanística Valenciana.

Cabe señalar que la vigente Ley 5/2014 vino a modificar el tratamiento que hasta la fecha se otorgaba a los planes especiales, lo cual ha supuesto una distorsión que ha generado dudas procedimentales. Al respecto, la Abogacía de la Generalitat, en fecha 29 de enero de 2018, emitió informe, recogido en el Antecedente de Hecho Segundo punto 2.a), por el que se indica:



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

“... entendemos que la interpretación que debe hacerse del instrumento de intervención ambiental previsto en el Decreto 201/2008 va mas allá de considerarlo un mero plan urbanístico.

En este sentido, cabe interpretar que dicho Plan Especial, aun cuando se tramite como tal con arreglo a la LOTUP, no es estrictamente un plan especial de tipo urbanístico (aunque pueda recoger también en algunos casos determinaciones de tipo urbanístico, especialmente en las instalaciones de nueva construcción), de los previstos en la normativa urbanística, al menos en cuanto a su contenido, sino que el contenido de dicho plan especial lo que debería abordar es aquello que constituye normalmente el objeto de una licencia ambiental según la Ley 6/2014 (art. 52). Así, en dicho plan especial deberían valorarse las afecciones ambientales de la actividad de la depuradora de aguas residuales en su conjunto, incluyendo todos los condicionamientos de carácter ambiental necesarios para la prevención y reducción en origen de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, y la adecuada gestión de los residuos generados, así como integrar, junto a los aspectos estrictamente ambientales aquellos pronunciamientos de competencia municipal relativos a incendios, accesibilidad, seguridad y salud de las personas exigidos para el funcionamiento de la actividad por la normativa vigente en tales materias.”

La gran mayoría de los conceptos incluidos en la citación deben figurar bien estudiados en los proyectos de obra y sus anexos (estudio de impacto ambiental, estudio de seguridad y salud, y otros documentos) pero, para asegurar la consideración de algunos aspectos citados en el informe referido, la EPSAR elaboró, a solicitud de la Dirección General del Agua, una documentación complementaria (Antecedente de Hecho Segundo punto 1.a) que se ha incorporado al expediente.

Octavo. Una vez concretado que la autorización de intervención ambiental viene a sustituir a la autorización ambiental integrada y la licencia ambiental (antigua licencia de actividad) y que el objeto de la misma no es coincidente con el objeto propio de los planes especiales, cabe determinar el procedimiento de evaluación ambiental que debe seguirse.

A este respecto el informe de Abogacía de la Generalitat, de fecha 29 de enero de 2018 (Antecedente de Hecho Segundo documento 2.a), informa que dado que el “plan especial” debe abordar tanto cuestiones urbanísticas como ambientales y sectoriales, la delimitación del procedimiento de evaluación ambiental que debe seguirse, evaluación ambiental estratégica para los planes y evaluación de impacto ambiental para el proyecto,:

“... no supone necesariamente un doble procedimiento, sino que en el mismo procedimiento de evaluación ambiental se valoran, por un lado las posibles afecciones ambientales del plan si contuviera determinaciones de tipo urbanístico, y por otro lado se evalúa ambientalmente el proyecto constructivo de la instalación, incluyendo los condicionantes necesarios relativos a su funcionamiento, todo ello en unos mismos tramites de consulta.”

Por tanto, y siguiendo la interpretación realizada por la Subdirección General de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de febrero de 2019, véase Antecedente de Hecho Segundo punto 2.g), cabe concluir que:

“Se deduce por tanto del informe jurídico (se refiere al emitido por la Abogacía de la Generalitat, de fecha 29 de enero de 2018, anteriormente aludido) que el contenido del instrumento de intervención ambiental tendrá contenido urbanístico y por tanto requeriría una evaluación ambiental estratégica únicamente si se requiere una modificación o un complemento del planeamiento vigente (plan especial) y, en caso contrario, el contenido del instrumento de intervención ambiental será el propio de un proyecto. Dicho proyecto requerirá a su vez una evaluación de impacto ambiental cuando se encuentre entre los supuestos de establecidos en la legislación vigente (de acuerdo con lo indicado



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

más arriba).

En la misma línea se pronuncia el Acuerdo de la CTU (Comisión Territorial de Urbanismo de València) de 2 de febrero de 2018 relativo al informe de compatibilidad urbanística sobre las obras de reforma de la EDAR de Jalance y más concretamente en el fundamento jurídico quinto indica literalmente:

“la previsión del Decreto 201/2008 según la cual los correspondientes proyectos de obra se tramitarán como un plan especial no hacía otra cosa más que aplicar lo previsto en el artículo 97.2.b de la derogada Ley 16/2005, Urbanística Valenciana (LUV en adelante). Este precepto señalaba que la verificación del ajuste de las obras públicas de la Generalitat con la ordenación urbanística se realizaría “cuando la obra no esté sujeta a licencia sometiendo su proyecto básico a los trámites propios del procedimiento de aprobación de los planes especiales. Además los puntos 3 y 4 del artículo 98 de la derogada LUV añadían más detalles a la tramitación señalando que:

3. La resolución del órgano promotor dando su conformidad al proyecto básico o la solicitud de declaración de la conselleria competente en urbanismo sobre su compatibilidad con la ordenación, equivale a la aprobación provisional de los planes especiales y legitimará su completa realización.

*4. La competencia para declarar la compatibilidad de la obra pública con la ordenación urbanística y territorial la ostenta la conselleria competente en urbanismo,
(...)*

A continuación dicho fundamento jurídico (quinto) señala que “la LOTUP no contiene preceptos idénticos a los mencionados en los artículos 97 y 98 de la LUV por lo que no es fácil ahora aplicar la regla procedimental prevista en el Decreto 201/2008.

Continúa señalando que aunque es un proyecto de obra y no un plan urbanístico hay que referirse a la LOTUP dado que la legislación sectorial (Decreto 201/2008) indica que se tramita como un plan especial y enumera los artículos de la LOTUP que son de aplicación (199.1, 224 y 44.3).

Como consecuencia de todo lo anterior desde el punto de vista de la incardinación del procedimiento de evaluación ambiental con el procedimiento sustantivo de intervención ambiental existen dos posibles situaciones:

- 1) Cuando la instalación sea compatible con el planteamiento urbanístico (uso permitido y compatible con los usos preexistentes en el entorno), el instrumento de intervención ambiental que se debe aprobar es un proyecto básico en el que se fijen las condiciones de construcción de la instalación y de funcionamiento. Los trámites para su aprobación serán los propios del procedimiento de aprobación de los planes especiales (considerando no obstante que según se indica en el Acuerdo de la CTU (Comisión Territorial de Urbanismo de València) anteriormente citado se refiere a un proyecto y no a un plan urbanístico).
En este supuesto el instrumento de intervención ambiental no responde a un plan urbanístico sino a un proyecto y por tanto no hay objeto de evaluación ambiental estratégica. Procederá, en consecuencia, realizar para aquellos proyectos cuya capacidad de tratamiento sea superior a 10.000 habitantes equivalentes un procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto simplificado u ordinario, de acuerdo con el capítulo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.*
- 2) En el caso de que la alternativa prevista para la ubicación de la instalación no fuera compatible urbanísticamente (uso no permitido o incompatibilidad con los usos preexistentes en el entorno) y fuera necesaria una modificación o complemento del planeamiento urbanístico vigente se podría tramitar simultáneamente un plan especial (cuyo contenido sería el exigido en la legislación urbanística vigente) y un proyecto de instalación (incluyendo las fases de ejecución y funcionamiento), incardinado con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica relativa al documento urbanístico y la de impacto ambiental del proyecto (en el caso*



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

de que el proyecto se encuentre entre los supuestos establecidos en la legislación sectorial vigente).”

Por lo que respecta a la actividad de depuración en la EDAR de Villena, cabe señalar que consta en el expediente informe municipal de compatibilidad urbanística de fecha 5 de agosto de 2016 (recogido en el Antecedente de Hecho Primero documento EPSAR 5), por lo que, atendiendo a las indicaciones de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, nos encontraríamos en el primer supuesto: solo sería necesaria la evaluación de impacto ambiental.

Noveno. Partiendo de esta base, actividad exenta de autorización ambiental integrada y licencia ambiental con informe de impacto ambiental favorable, debemos analizar el procedimiento administrativo que debe seguirse para la obtención de la autorización de intervención ambiental prevista en el Decreto 201/2008, de 12 de diciembre.

Atendiendo al informe de Abogacía (Antecedente de Hecho Segundo punto 2.a), en el que se indica que el instrumento de intervención ambiental deberá ser *“tramitado como un plan especial”*, se han llevado a cabo los trámites previstos en la Ley 5/2014, de 25 de julio, si bien con las salvedades necesarias.

A este respecto, cabe señalar que la citada Ley fija los procedimientos de tramitación de planes y programas según estén sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria o simplificada, atribuyéndoles respectivamente tramitaciones más detalladas o más sucintas. No obstante, la Ley no ha previsto la posibilidad que un plan o programa se tenga que tramitar cuando no está sometido a evaluación ambiental y territorial estratégica alguna (hay que recordar que, en este caso, no se está tramitando un plan especial sino sometiendo un proyecto a los trámites característicos de un plan especial) y por eso, el procedimiento que se ha seguido se ha basado en eludir las actuaciones exclusivamente orientadas a la evaluación ambiental estratégica, que no resulta procedente, pero siguiendo el resto de los trámites descritos, en general, para planes y programas, según se indica a partir del artículo 50 de la LOTUP.

Siguiendo esta metodología se ha procedido a analizar los sujetos implicados en el procedimiento. Sobre este punto concreto, el citado informe de Abogacía (Antecedente de Hecho Segundo punto 2.a), a la hora de determinar los sujetos implicados señala que

“... si consideramos el contenido del plan y lo dispuesto en el propio Decreto 201/2008, de acuerdo con la Ley 6/2014, (art. 4) cabría distinguir entre el <<solicitante de la licencia>> (titular de la actividad, conforme al art. 5), el <<órgano sustantivo ambiental>> (el órgano de la administración pública competente para otorgar la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental o en su caso, para controlar la actividad sujeta a declaración responsable ambiental o a comunicación de actividades inocuas) y el <<órgano ambiental>> (el órgano estatal o autonómico competente para la evaluación ambiental de proyectos, planes y programas), concepto este último coincidente con el de la LOTUP y con la Ley 21/2013 de evaluación ambiental.”

Así, a los efectos de este procedimiento cabría distinguir entre el solicitante de autorización de la intervención ambiental que, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.19 y 5 de la Ley 6/2015 sería el titular de la actividad, del órgano sustantivo ambiental encargado de otorgar la autorización de intervención ambiental.

En el presente caso, el procedimiento de intervención ambiental se inicia a solicitud del gerente de la Entidad de Saneamiento de Aguas, administración responsable de la explotación de la estación depuradora de aguas residuales urbanas, conforme se acredita mediante Acta de entrega a efectos de mantenimiento y explotación de las obras de colectores generales y estación depuradora de aguas residuales de Villena (Alicante), de fecha 16 de mayo de 1.994, firmada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villena, el Honorable Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte y el Gerente de la Entidad de Saneamiento de Aguas. A mayor abundamiento, la Entidad de Saneamiento de Aguas es el órgano promotor

DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

del proyecto de reforma de la EDAR de Villena y tratamiento terciario.

Por lo que respecta al órgano sustantivo ambiental, en fecha 22 de febrero de 2018, mediante Resolución de la Consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural por la que se acuerda la designación del órgano sustantivo para la tramitación y resolución de los expedientes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula la intervención ambiental en las instalaciones públicas de saneamiento de aguas residuales, se designó a la Dirección General del Agua como órgano sustantivo para la tramitación y resolución de los expedientes de intervención ambiental referidos en dicho artículo 2.

Por último, el órgano ambiental es la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, quien ha emitido el informe de estimación ambiental reflejado en el Antecedente de Hecho Segundo documento 2.f).

Por otro lado, se ha solicitado informe a las distintas administraciones implicadas, conforme se acredita en el Antecedente de Hecho Segundo y se ha sometido a participación e información pública el proyecto a efectos de la actividad sin que conste la presentación de alegaciones según se acredita mediante resolución del gerente de la Entidad de Saneamiento de Aguas (véase el documento 5.d) del Antecedente de Hecho Segundo).

Décimo. Tratándose de la actividad de depuración, resulta de aplicación, de conformidad con el Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, la legislación sectorial aplicable, entre la que destaca: el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario en relación con la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, así como el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas y la Ley 2/1992, de 26 de marzo del Gobierno valenciano, de saneamiento de las aguas residuales de la Comunitat Valenciana.

Atendida la designación de la Dirección General del Agua como órgano sustantivo, mediante Resolución de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, de fecha 22 de febrero de 2018,

Visto lo que se ha expuesto anteriormente,

RESUELVO

Aprobar la autorización referida en el Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, en materia de intervención ambiental de la instalación resultante de las obras de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario, teniendo en cuenta que para hacer efectiva la autorización, por otro lado, también se tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

1. Sujeción a las definiciones técnicas, especificaciones y condiciones generales de la instalación, previstas en el proyecto constructivo sometido a supervisión y que obtuvo informe favorable del Servicio de Supervisión de Proyectos y Coordinación Técnica de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, en fecha 21 de marzo de 2017. Se entenderá, a estos efectos, que el anexo de contenido relativo a la actividad de depuración, elaborado por la EPSAR (documento DGA 1.a), también forma parte del proyecto.

2. Cumplimiento de las condiciones de la autorización inicial de vertido de la Confederación Hidrográfica del Júcar, y actualizaciones posteriores, con fechas respectivas 27 de noviembre de 2008 para la autorización inicial, 22 de mayo de 2017 para la primera actualización y 24 de septiembre de 2018 para el informe



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

complementario en el trámite de impacto ambiental, que figuran como Anexo I al presente informe, en todo aquello que pueda corresponder a las operaciones de depuración efectuadas por la EDAR objeto de reforma y, especialmente, las que se reproducen a continuación, que también ha considerado en la emisión del informe de impacto ambiental del presente proyecto la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental:

“[...] Con fecha 22/05/2017 este Organismo otorgó a la Comunidad de Usuarios de Vertidos del Alto Vinalopó autorización de vertidos a la acequia del Rey y a Balsa de Riego, en el término municipal de Villena (Alicante), procedente del saneamiento de las poblaciones: VILLENA, BENEIXAMA, CAMP DE MIRRA y CAÑADA. [...] Los valores límite de emisión autorizados fueron establecidos a partir de los objetivos medioambientales del medio receptor, siendo este la masa de agua 31.04 RÍO VINALOPÓ. ACEQUIA DEL REY-SAX, que presente las siguientes características:

- *Objetivos ambientales generales: NO ALCANZA EL BUEN ESTADO [...]*
- *Forma parte del registro de zonas protegidas por ser MASA DE AGUA ZONA SENSIBLE.*
- *Declarada como AGUAS AFECTADAS por contaminación o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos.*
- *Forma parte de aglomeraciones urbanas de más de 10.000 he que vierten sus aguas depuradas a zona sensible, según se establece en el Anejo 4 de la memoria del Plan Hidrológico del Júcar.*

En base a esto, la composición de las aguas del efluente residual que se autoriza a verter tanto en la Acequia del Rey como en la balsa de riego, no deberá en ningún caso superar los valores límite de emisión (VLE) que se fijan en las tablas siguientes:

Valores límites de emisión del punto de vertido a Acequia del Rey.

PARÁMETRO	UNIDAD	VLE	JUSTIFICACIÓN
Aceites y grasas	mg/L	2	Masa de agua superficial incumple OMAs (0D)
Amonio	mg NH ₄ /L	1,5	Masa de agua superficial incumple OMAs (NH ₄)
DBO ₅	mg O ₂ /L	25	Real Decreto 509/1996
DQO	mg O ₂ /L	125	Real Decreto 509/1996
Fósforo total	mg PIL	2*	Zona Sensible. PHJ, art 46.1
Nitrógeno total	mg N/L	15*	Zona Sensible. PHJ, art 46.1
Sólidos en suspensión	mg/L	35	Real Decreto 509/1996

* Valor medio anual.

Valores límites de emisión del punto de vertido a Embalse de los Cabezos de la CGU ALTO VINALOPÓ (2000RU0014)

PARÁMETRO	UNIDAD	VLE
DBO ₅	mg O ₂ /L	25
DQO	mg O ₂ /L	125
Sólidos en suspensión	mg/L	35

“[...] Con respecto a la documentación a valorar,

El documento “Redacción del proyecto de construcción de las obras de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y Tratamiento terciario”, recoge las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la autorización de vertidos



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

aprobada por la Confederación Hidrográfica del Júcar el 28 de noviembre de 2008, autorización que ha sido revisada en 2017, y de la que se desprende lo siguiente:

La EDAR existente está situada en Villena y da servicio a los Municipios de Villena, La Cañada, Campo de Mirra, Benejama y al Centro penitencionario Alicante II, entre otras entradas.

La EDAR de Villena se construyó en 1994, que consistía en un proceso de lagunaje aireado, dónde se han realizado diferentes mejoras a lo largo de los años.

El objetivo del presente proyecto es la reforma de la EDAR existente y el diseño de un tratamiento terciario para obtener la calidad de agua requerida por la autorización de vertidos otorgada en 2008.

Las actuaciones que se tienen previstas se componen de:

- *nuevo tratamiento*
- *conversión de la antigua balsa de aireación nº2 en tanque de tormentas con restitución a la línea de agua*
- *nuevo tratamiento biológico mediante dos reactores de aireación prolongada*
- *nuevo decantador secundario que trabajará de manera conjunta con los dos decantadores existentes*
- *nuevo tratamiento terciario (filtración textil, ultravioletas y cloración)*
- *nueva línea de fangos independiente de la línea de fangos existentes*
- *remodelación del edificio de control*

Para el diseño de las nuevas instalaciones (año horizonte 2036) se ha tenido en cuenta un caudal medio diario de diseño de entrada de 9.931 m³/día y 57.931 habitantes equivalentes.

Los valores límites de emisión que se esperan conseguir a la salida del tratamiento depurador son los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDAD	VLE
Aceites y grasas	mg/L	10
Amoniaco	mg /L	7
DBO ₅	mg O ₂ /L	25
DQO	mg O ₂ /L	125
Fósforo total	mg P/L	2
Nitrógeno total	mg N/L	15
Sólidos en suspensión	mg/L	35
E-Coli	UFC/100 ml	200
Nematodos intestinales	huevos/10 l	1

[...] Teniendo en cuenta las características actuales del vertido y los objetivos medioambientales del medio receptor, esta Área de Calidad de las aguas, concluye que:

- *El proyecto presentado recoge las reformas necesarias para obtener la calidad del agua requerida por la autorización de vertidos otorgada en 2008, a Acequia del Rey.*
- *Con fecha 22/05/2017 este Organismo otorgó a la Comunidad de Usuarios de Vertidos del Alto Vinalopó autorización de vertidos a la Acequia del Rey y a Balsa de Riego con un condicionado que difiere de la autorización de vertido del año 2008.*
- *Las valoraciones al proyecto presentado, teniendo en cuenta la actual autorización de vertidos son las siguientes:*
 - *La EDAR tiene la capacidad necesaria para asumir los caudales actuales*
 - *el tratamiento permitirá alcanzar los valores límites de emisión establecidos en la actual autorización de vertidos*
 - *Actualmente el tratamiento terciario, no es necesario para cumplir con los valores límites de emisión, ya que, en la actualidad, el agua depurada que se entrega en la balsa de riego es regenerada por el concesionario 2000RU0014. No obstante, puede ser interesante si se pretende regenerar en la propia EDAR para dar cumplimiento al RD 1620/2007 y a los nuevos requisitos que se establezcan a nivel europeo (http://ec.europa.eu/environment/water/pdf/water_reuse_regulation.pdf)*
- *En cuanto a lo que a zona vulnerable se refiere, se considera restringidos los nitratos mediante el*



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

valor límite de emisión nitrógeno total, limitado a 15 mg/L por tratarse de aglomeración urbana que vierte a zona sensible."

3. Cumplimiento de las condiciones y consideración de las recomendaciones expresadas en el informe de impacto ambiental emitido por la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, de fecha 3 de diciembre de 2018, que figura como Anexo II al presente informe. El documento ambiental redactado en el proyecto incluye un **Programa de Vigilancia Ambiental**, que se llevará a cabo en dos fases, una primera durante las obras, y el denominado *Programa de Vigilancia durante el funcionamiento* que en principio se limitaba a seis meses de duración, determinando posteriormente el informe de impacto ambiental que este plazo se consideraba insuficiente y debiera incrementarse "...como mínimo a dos años, sin perjuicio del seguimiento que el órgano sustantivo otorgue en el régimen de intervención administrativa ambiental...".

En el condicionado del presente documento la EPSAR, en tanto que órgano promotor, mantendrá el seguimiento indefinidamente, mientras la planta continúe en explotación, prolongándose periódicamente los controles e informes mientras no cese la actividad.

Seguidamente se reproduce un extracto de las condiciones y recomendaciones expresadas en el informe de impacto ambiental, que se entiende que deberán seguirse con especial consideración:

“ ...

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

PRIMERO

Se considera que el "Proyecto de construcción de las obras de reforma de la EDAR de Villena y tratamiento terciario" no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 y 47 y los criterios establecidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y que no es necesario realizar un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario, siempre que se realice según lo establecido en el documento ambiental remitido y las condiciones que a continuación se especifican:

- *si el material extraído puede clasificarse como residuos no peligrosos consistentes en suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados procedentes de obras de construcción o demolición, tales como tierras, arcillas, limos, arenas, gravas o piedras, incluidas en el código LER (Lista Europea de Residuos) 17 05 04, le será de aplicación la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.*
- *debe descartarse el uso de las especies exóticas invasoras inicialmente propuestas:*
Cortaderia selloana (plumero o hierba de la pampa) y Aptenia cordiflora
- *Se recomienda el uso de una mezcla comercial de gramíneas y leguminosas adaptadas a las condiciones ecológicas de la zona de cierta aridez. Se pueden complementar mezclándolas con semillas de algunas especies propias de la zona y que pueden tolerar suelos arcillosos con yesos y sales:*
 - *Albardín (Lygeum spartium).*
 - *Albaida (Anthyllis cytisoides).*
 - *Romero (Rosmarinus officinalis).*
- *Se recomienda el uso de pino carrasco (Pinus halepensis).*
- *Como arbórea o arbustiva de porte alto se recomiendan los tarays (Tamarix sp.) propios de la zona.*
- *Como arbustivas de mayor porte se recomienda:*
 - *Albardín (Lygeum spartium).*
 - *Albaida (Anthyllis cytisoides).*
 - *Romero (Rosmarinus officinalis).*
 - *Salado blanco (Atriplex halimus).*
 - *Enebro de miera (Juniperus oxycedrus).*
 - *Sabina mora (Juniperus phoenicea).*
 - *Adelfa (Nerium oleander).*



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE

C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

- *Espino negro (Rhamnus lycioides).*
- *El plazo de seguimiento de la fase de explotación deberá aumentarse a dos años.*
- *Las zonas en las que se realizarán las actividades de mantenimiento de maquinaria deberán detallarse, a escala 1:2000, en el informe previo al comienzo de las obras que forma parte del Programa de Vigilancia Ambiental.*

SEGUNDO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el presente informe de impacto ambiental se publicará en el "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana" debiendo entenderse que ello no exime al promotor de la obtención de las autorizaciones que resulten legalmente exigibles así como del cumplimiento de todos los preceptos legales que resulten de aplicación.

TERCERO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el presente informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si una vez publicado en el "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana" no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

CUARTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el presente informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

QUINTO

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el órgano sustantivo, en el plazo de quince días desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, remitirá al diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión. Asimismo publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto y una referencia al diario oficial correspondiente en el que se publicó el informe de impacto ambiental.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL Y DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

..."

4. Seguimiento, en fase de explotación, de las condiciones expresadas por la Dirección General de Cambio Climático y Calidad Ambiental, referentes a emisiones de gases y residuos sólidos, que figuran como Anexo III al presente informe y, específicamente, las siguientes:

“...INFORME SOBRE LA DOCUMENTACIÓN OBRANTE EN EL EXPEDIENTE DE TRAMITACIÓN AMBIENTAL DE LA EDAR DE VILLENA

En relación a la consulta sobre el expediente de tramitación ambiental de las obras de la EDAR de Villena y tratamiento terciario, de acuerdo con el Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, este Servicio informa que:

El artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, establece que la construcción, montaje, explotación, modificación sustancial y traslado de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas dentro de los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) contemplado en su anexo IV, o norma que la modifique o la sustituya, deberán disponer de la correspondiente Autorización de Emisiones a la Atmósfera y en aquellas en las que se desarrollen actividades del grupo C, deberán ser notificada al órgano competente de la comunidad autónoma.

El Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el CAPCA y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, indica en su artículo 4 que las actividades potencialmente contaminadoras, así como las actividades asimilables a las mismas, e independientemente de que puedan generar emisiones de contaminantes a la atmósfera de



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE

C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

forma canalizada o difusa, pertenecerán al grupo indicado en el CAPCA.

El órgano autonómico competente para tramitación y resolución del procedimiento de autorización de emisiones a la atmósfera de actividades potencialmente contaminadora de la atmósfera:

- *En los casos de instalaciones en que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el grupo A del CAPCA, la Dirección General del Cambio Climático y Calidad Ambiental.*
- *Cuando se trate de instalaciones en que se desarrollen actividades del Grupo B y no incluyan actividades de Grupo A, así como las instalaciones en las que se desarrollen actividades de grupo B, que debido a su proximidad a núcleos urbanos u otros supuestos establecidos por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, pasen a considerarse grupo A, de acuerdo con el CAPCA, la Dirección Territorial de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural. Asimismo, los titulares de las instalaciones en la que únicamente se desarrollen actividades del grupo C del CAPCA, deberán notificarlas a la Dirección Territorial en cuyo ámbito territorial haya de ubicarse la instalación.*

De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Territorial de Alicante, actualmente en la EDAR de Villena únicamente se desarrolla una actividad de grupo C:

Actividad	Grupo	Código
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial o comercial. Plantas con capacidad de tratamiento < 100.000 habitantes equivalentes	C	09 10 02 02

Dado que la ampliación puede suponer la existencia de nuevos focos de emisión, se deberá comunicar los cambios a la Dirección Territorial de Alicante y remitirle las fichas de contaminación atmosférica actualizadas..."

“...INFORME DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS RELATIVO A LA TRAMITACIÓN AMBIENTAL NECESARIA PARA LA INSTALACIÓN DE LA EDAR DE VILLENA

Vista la nota de régimen interno remitida por la Subdirección General de Planificación e Infraestructuras Hidráulicas relativa a la consulta sobre las características de la tramitación ambiental necesaria para las obras de reforma de la EDAR de Villena tratamiento terciario, se redacta el presente

INFORME

Según el artículo 2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que establece el ámbito de aplicación de la misma, esta Ley no será de aplicación, en los aspectos ya regulados por otra norma comunitaria o nacional que incorpore a nuestro ordenamiento normas comunitarias, a las aguas residuales.

Por otro lado, el artículo 27 de la Ley 22/2011, recoge que quedan sometidas al régimen de autorización por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde están ubicadas, las instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de dicha instalación.

En el caso que nos ocupa, la EDAR de Villena realiza el tratamiento de aguas residuales, que están exentas de la Ley de residuos y de la necesidad de autorización por parte del órgano ambiental competente.

Sin embargo, el lodo resultante del tratamiento de las aguas residuales que se lleva a cabo en estas instalaciones sí es considerado un residuo, quedando definido mediante el código L.E.R. 19 08 05.

Este lodo es sometido generalmente a un tratamiento o valorización en las propias instalaciones de las EDAR's (compostaje, digestión anaerobia o aerobia, secado térmico,...). Es por ello que, si éste fuera el caso:

- La EDAR de Villena deberá estar inscrita como instalación donde se realiza una operación de valorización de residuos, en el Registro de Gestores autorizados de la Comunidad Valenciana, establecido en la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana.

- Igualmente, según el artículo 27 de la Ley 22/2011, la empresa explotadora de la EDAR deberá obtener autorización como gestora de residuos para el tratamiento de esos lodos.



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AIGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

- En el caso en que la persona física o jurídica que solicite la autorización para realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos sea titular de la instalación de tratamiento donde vayan a desarrollarse dichas operaciones, el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicada la instalación concederá una sola autorización que comprenda la de la instalación y la de la operación de tratamiento..."

Toda documentación con la Dirección Territorial de Alicante así como la inscripción y autorización relativa a la gestión de residuos deberá ser comunicada a la Dirección General del Agua.

5. Por lo que respecta a los lodos de depuradora, sin perjuicio de lo indicado en el punto 4, se deberá informar del destino y tratamiento otorgados a los lodos, indicando los análisis realizados y los procedimientos seguidos conforme a la normativa sectorial aplicable.

6. En el caso de que las aguas residuales tratadas vayan a ser reutilizadas por un tercero deberá informarse del destino de las mismas aportando los partes analíticos de la calidad de las aguas conforme a la normativa sectorial aplicable.

7. Si las aguas regeneradas se utilizaran para la recarga de acuíferos o la salvaguarda del caudal ecológico deberá informarse del destino de las mismas, aportando los partes analíticos de la calidad de las aguas conforme a la normativa aplicable.

8. En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de las aguas residuales de la Comunitat Valenciana deberá informarse del control de los vertidos a las redes de colectores generales, indicando las limitaciones de caudal y contaminación de dichas conexiones. En caso de detectarse un vertido que no cumpla los parámetros autorizados deberá informarse inmediatamente del alcance que pueda tener en el funcionamiento de la instalación que se autoriza.

Si el vertido inadecuado fuera continuo en el tiempo deberá elaborarse un Plan de Adecuación de Vertidos, cuyo procedimiento y alcance deberá comunicarse a esta Dirección General del Agua y adoptar las medidas que determine la Confederación Hidrográfica del Júcar.

9. En el plazo de seis meses desde la aprobación de la intervención ambiental, deberá elaborarse un protocolo de actuación por el que se determine el procedimiento y las medidas que deben seguirse en condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, que deberá comunicarse a esta Dirección General del Agua, así como a las administraciones implicadas.

10. La autorización que se adopta está condicionada en todo momento al óptimo funcionamiento del sistema de saneamiento y depuración en cuestión.

11. La presente autorización podrá revisarse de oficio, por lo que se refiere a los límites y condiciones impuestas, en el momento en que se modifiquen las circunstancias que han dado lugar a la misma.

12. La presente autorización no exime de la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones que sean legalmente exigibles.

13. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización faculta a la Administración para proceder a su revocación u ordenar la paralización de la parte de la instalación que estuviera dando lugar al incumplimiento. Si no fuera posible esa paralización, se requerirá al titular para que corrija las deficiencias en el plazo que se le indique. De no llevarse a cabo por parte del titular, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de aquél.



DIRECCIÓ GENERAL DE L'AGUA

COMPLEX ADMINISTRATIU 9 D'OCTUBRE
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 96 386 60 00

14. La periodicidad de las informaciones aludidas en los puntos anteriores, que se deberán trasladar a esta Dirección General del Agua, tendrá carácter anual, pero indicando, en la medida que resulte posible, con frecuencia diaria los volúmenes de las cantidades afectadas o de acuerdo con lo que indique la normativa al respecto, en el caso de estar referido en la misma.

Finalmente, según el artículo 2 del Decreto 201/2008, aplicado a las nuevas instalaciones, el control de las medidas correctoras que sean de aplicación, corresponderá a la conselleria competente en materia de medio ambiente.

Esta resolución no agota la vía administrativa. Contra ella puede interponerse recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Emergencia Climática y Transición Ecológica, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello sin perjuicio de la utilización por el interesado de cualquier otro recurso que se estime oportuno

El director general del Agua

ANEXOS

Anexo I. Autorización de vertido y actualizaciones posteriores, Confederación Hidrográfica del Júcar

Anexo II. Informe de impacto ambiental.

Anexo III. Informes emitidos por la Dirección General de Cambio Climático y Calidad Ambiental

Anexo I. Autorización de vertido y actualizaciones posteriores, Confederación Hidrográfica del Júcar



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE
Y MEDIO RURAL Y MARINO

C. OSCAR

CONFEDERACION
HIDROGRAFICA
DEL JUCAR

Valencia, 17 de noviembre de 2008

CONFEDERACION HIDROGRAFICA
DEL JUCAR
REGISTRO DE SALIDA

N./R. 2002VS0125
(cítese al contestar)

NUM.: 39764 VALENCIA
FECHA: 27/11/2008

COMUNIDAD DE USUARIOS DE
VERTIDOS DEL ALTO VINALOPÓ
Plaza Santiago, 1
03400 VILLENA
ALICANTE

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A ACEQUIA DEL REY EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLENA (ALICANTE) PROCEDENTES DE SANEAMIENTO DE POBLACIONES

Habiendo notificado al titular la propuesta de resolución del expediente arriba referenciado, con fechas 13/10/08 y 22/10/08 se reciben alegaciones a dicha propuesta. Estudiadas las alegaciones citadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, por la presente se le notifica la resolución, por la que se otorga a la **COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DEL ALTO VINALOPÓ** la autorización de vertido descrita en el ASUNTO, bajo a las condiciones que figuran en el punto 3. de esta resolución, en la cual se deciden todas las cuestiones planteadas en el procedimiento.

1.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1.1.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Examinado el expediente arriba referenciado se comprueba que con fecha 17/12/07 la **COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DEL ALTO VINALOPÓ** solicita autorización de vertido de aguas residuales a **ACEQUIA DEL REY** en el término municipal de **VILLENA (ALICANTE)** procedentes de **SANEAMIENTO DE POBLACIONES**, presentando la siguiente documentación:

- Solicitud y Declaración de Vertidos
- Proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Alfonso Rueda García-Porrero.
- Fotocopia del CIF de la Comunidad de usuarios de vertidos del Alto Vinalopó

1.2.- INFORME PREVIO

Estudiada la documentación presentada, los servicios técnicos de esta Confederación emitieron el informe previo al que hace referencia el artículo 247.2 RDPH concluyendo que a falta de completar los trámites pertinentes, la solicitud de vertido, de acuerdo con dicha documentación, es adecuada al cumplimiento de las normas de calidad ambiental y objetivos ambientales del medio receptor, procediendo a someter el expediente administrativo a información pública y solicitar informes de otros organismos.

CORREO ELECTRÓNICO

oficial@chj.mma.es

AV. BLASCO IBÁÑEZ, 48
46010 VALENCIA
TEL. 96 393 88 00
FAX: 96 393 88 01



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE,
Y MEDIO RURAL Y MARINO

COMITE DELEGADO DE
HIDROGRAFÍA
DEL LUGAR

1.3. INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES DE OTROS ORGANISMOS

La Nota-Anuncio con las características esenciales de la solicitud fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de ALICANTE con fecha 25/04/08.

Durante el plazo de información pública no se presentaron alegaciones.

Con fecha 28/01/08, de acuerdo con el artículo 248.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se solicita informe a la Conselleria de Medi Ambient, Aigua, Urbanisme i Habitatge de la Generalitat Valenciana.

Con fecha 22/07/08 la Conselleria de Medi Ambient, Aigua, Urbanisme i Habitatge de la Generalitat Valenciana emite informes de la Dirección general del agua y Dirección general de gestión del medio natural:

Informe de la Dirección general del agua

- 1.- *"Se deberá garantizar que el vertido final se ajuste a lo establecido en el RD-Ley 11/1995, el RD 509/96 y el RD 2116/98 sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas y como el vertido es en una acequia tiene que cumplir con los objetivos de calidad para aguas continentales incluidos en el RD 927/88, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y su Planificación (anexo III).*
- 2.- *El efluente debe someterse a un tratamiento de desinfección, previo al vertido.*
- 3.- *Los fangos generados en el tratamiento como son destinados a uso agrícola, su utilización se hará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1310/1990 y la Orden de 26 de Octubre de 1993.*
- 4.- *El agua que se quiera reutilizar para riego, deberá cumplir con lo establecido en el R.D. 1620/2007, de 7 de diciembre por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas y cumplir con el anexo I-A sobre la calidad requerida según su uso".*

Informe de la Dirección general de gestión del medio natural

"(...) En conclusión, y según lo anteriormente dicho, el punto de vertido de la EDAR de Villena y su consiguiente autorización derivada de la ampliación de la misma se considera de manera provisional como una actividad de recuperación de la calidad de las aguas vertidas, y de ella se deriva una mejora de los vertidos. Pero independientemente de esto, se deben establecer los mecanismos correctores que se prevean en el informe del Servicio de Biodiversidad y que deriven del Plan de Recuperación del Fartet expuesto en el DECRETO 9/2007, de 19 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Fartet en la Comunidad Valenciana".

1.4. VISTA Y AUDIENCIA

Con fecha 19/09/08 este Organismo remite a la COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DEL ALTO VINALOPÓ la propuesta de resolución de la autorización de vertido de aguas residuales a Balsa de Riego con Aliviadero a Acequia del Rey en el término municipal de VILLENA (ALICANTE).

Con fecha 13/10/08 tiene entrada en este Organismo alegaciones de la COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DEL ALTO VINALOPÓ en los siguientes términos:

CORREO ELECTRÓNICO

oficial@chjmma.es

AV. BLASCO IBÁÑEZ, 48
46010 VALENCIA
TEL: 96 383 88 00
FAX: 96 383 88 01



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE
Y MEDIO RURAL Y MARINO

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE VALENCIA
CONSEJERÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y AGUA

(...) Junto al punto de salida de la EDAR encontramos un partidor, que permite derivar el agua residual depurada a la Acequia del Rey, al embalse de Los Cabezos y/o a una red de riego, en función de las necesidades. Entendemos que, puesto que la Comunidad General de Usuarios tiene iniciado un expediente de concesión administrativa para la reutilización del agua residual depurada (Ref. Expte. 2000-RU-14), el embalse de Los Cabezos y demás redes de reutilización deberían contemplarse en dicho expediente, en los términos que corresponda ese aprovechamiento, pero no en el presente que sería de autorización de Vertido de aguas residuales a la Acequia del Rey

En relación con la mejora de la calidad del agua residual, la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales ha elaborado un proyecto de tratamiento terciario (Expte. "Obras de tratamiento terciario en la EDAR de Villena", con un presupuesto de 1.519.925,00 euros según la información disponible en la página web de la EPSAR)".

Por otra parte, con fecha 22/10/08 la COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DEL ALTO VINALOPÓ hace llegar a este Organismo comunicación de la EPSAR en la que se manifiesta:

"(...) la EPSAR adjudicó el pasado mes de septiembre el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AIREADORES FLOTANTES DE SUPERFICIE" a la empresa EXMAN, Explotación y Saneamiento, S.L. Según me informa el departamento de explotaciones de la EDAR, los equipos están hoy lunes listos en la planta para ser instalados. En breve se observará una mejora de la calidad del efluente.

Por todo ello, consideramos que en la RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO esto debería tenerse en cuenta, indicando que el coeficiente K_3 (grado de contaminación de vertido) pasará de 2,5 (urbano sin tratamiento adecuado) a 0,5 (urbano con tratamiento adecuado) en un breve periodo de tiempo (...).

Del mismo modo, cuando la calidad del vertido mejore, los regantes pueden llevarse el agua, con lo cual del volumen que va a DOMINIO PÚBLICO HIDRAULICO, sería menor".

Respecto a las alegaciones presentadas este Organismo ha resuelto:

- Estimar la primera alegación, considerando a la ACEQUIA DEL REY como el medio receptor del vertido a efectos de la presente autorización de vertido de aguas residuales.
- Considerar suficiente como programa de reducción de la contaminación de parámetros microbiológicos, la elaboración del proyecto de "Obras de tratamiento terciario en la EDAR de Villena".
- Considerar suficiente como programa de reducción de la contaminación de los parámetros Sólidos en suspensión, DBO₅ y DQO, la instalación de aireadores flotantes de superficie por la empresa EXMAN, Explotación y Saneamiento, S.L. No obstante, se informa al titular que hasta que no quede demostrado el buen funcionamiento de las instalaciones de depuración mediante resultados analíticos por debajo de los límites autorizados, se considerará a efectos de cálculo del canon el coeficiente K_3 como 2,5.

1.5. ACTA DE RECONOCIMIENTO FINAL

Con fecha 15/10/07 se levanta el acta de reconocimiento final de las obras e instalaciones de depuración ejecutadas.

CORREO ELECTRÓNICO:

oficial@chj.mma.es

AV. BLASCO IBAÑEZ, 48
46010 VALENCIA
TEL. 96 393 88 00
FAX 96 393 88 01



2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

2.1. LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE APLICACIÓN

La autorización de vertido se fundamenta en el precepto legal establecido en el artículo 100 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el cual establece que *"queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa"*, cuyo objeto es *"la consecución de los objetivos medioambientales establecidos"*.

En base a este precepto legal se ha aprobado toda una serie de normativa y legislación en relación con el procedimiento administrativo de la autorización de vertido por la que se establecen valores límite de emisión y objetivos de calidad para distintos contaminantes de la cual se detalla en los siguientes apartados la que es de aplicación a la presente autorización.

2.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En el procedimiento administrativo de autorización de vertido se ha seguido lo establecido en el Real Decreto 606/2003, de 23 de Mayo, que modifica parcialmente el Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, así como en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2.3. OBJETIVOS AMBIENTALES Y USOS DEL MEDIO RECEPTOR

Los objetivos de calidad de las aguas se fijan en función de los usos posteriores de las mismas, por lo que de acuerdo con el Plan Hidrológico de Cuenca del Júcar, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de Julio, la acequia en la que se realiza el vertido tiene por objetivos de calidad los correspondientes a las aguas destinadas a aplicaciones agronómicas (riego).

Para el establecimiento de los objetivos de calidad se ha tenido en cuenta lo dispuesto en:

- El Real Decreto 907/2007, de 6 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica.

2.4. LÍMITES DE EMISIÓN

De acuerdo con el artículo 251 del RDPH los valores límite de emisión del efluente se han fijado de forma que las características de éste sean tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor y sus objetivos de calidad, considerando además el grado de saturación del medio receptor en relación con cada parámetro contaminante con el fin de que en principio no tengan que establecerse limitaciones a los usos y actividades aguas abajo del vertido según la dirección del flujo.

Para establecer dichos valores límite de emisión se ha tenido en cuenta la siguiente normativa:

- Real Decreto 995/2000 de 2 de Junio por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril.

CORREO ELECTRÓNICO

oficial@chj.mma.es

AV. BLASCO IBAÑEZ, 48
46010 VALENCIA
TEL: 96 393 88 00
FAX 96 393 88 01



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL JUCAR

- Orden 13 de Agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de Cuenca del Júcar aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de Julio
- Real Decreto 509/1996, de 15 de Marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de Diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Real Decreto Ley 11/95, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

3.- PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y CONDICIONADO

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, esta Confederación Hidrográfica del Júcar ha acordado otorgar a COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DEL ALTO VINALOPÓ con CIF G54283833 autorización de vertido de aguas residuales a ACEQUIA DEL REY en el término municipal de VILLENA (ALICANTE) procedentes de SANEAMIENTO DE POBLACIONES, de acuerdo con las prescripciones técnicas y condicionado que se detallan a continuación:

PRIMERO: ORIGEN DE LAS AGUAS RESIDUALES

PUNTO DE VERTIDO	NATURALEZA DEL VERTIDO	HABITANTES EQUIVALENTES	HABITANTES DE HECHO	PORCENTAJE DE AGUAS INDUSTRIALES	VOLUMEN ANUAL (m³)	PROCEDENCIA DE LAS AGUAS RESIDUALES
1	Urbano	65.254	37.179	< 30 %	3.087.608	Saneamiento de la población y vertidos industriales conectados al alcantarillado

SEGUNDO: INSTALACIONES DE DEPURACIÓN Y EVACUACIÓN

2.1. Las instalaciones de depuración y evacuación se ajustarán a la documentación que consta en el expediente de referencia 2002VS0121.

2.2. La documentación técnica mencionada expone y justifica un sistema de tratamiento consistente en:

- Pretratamiento mediante desbaste, desarenado y desengrasado.
- Tratamiento secundario mediante fangos activados y lagunaje.
- Tratamiento más riguroso consistente en una laguna de embellecimiento.

2.3. El titular de la autorización queda obligado a mantener los colectores e instalaciones de depuración en perfecto estado de funcionamiento, debiendo designar una persona encargada de tales obligaciones, a la que suministrará normas escritas y medios necesarios para el cuidado y funcionamiento de las instalaciones.

2.4. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir y tiendan a mejorar el proyecto, tanto en el tratamiento del efluente residual, como en las obras e instalaciones descritas en el proyecto deberán ser sometidas antes de su ejecución a la aprobación de esta Confederación Hidrográfica del Júcar.

CORREO ELECTRÓNICO:

oficial@chj.n.ma.es

AV. BLASCO IBÁÑEZ, 48
46010 VALENCIA
TEL: 96 393 88 00
FAX: 96 393 88 01



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE
Y MEDIO RURAL Y MARINO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DE ESPAÑA

2.5. El beneficiario de la presente autorización debe preceptivamente disponer de las licencias que para la ejecución de las obras hayan de otorgar los organismos correspondientes.

2.6. Si las instalaciones de depuración no están ejecutadas, el titular de la presente autorización está obligado a comunicar a este Organismo la finalización de las obras a efectos de proceder a levantar el acta de reconocimiento final de las obras e instalaciones de depuración, y presentar en el plazo de UN MES desde la puesta en marcha la primera declaración analítica que demuestre el cumplimiento de los límites y condiciones del vertido, realizado por Entidad Colaboradora del Ministerio de Medio Ambiente.

TERCERO: LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE VERTIDO

PUNTO DE VERTIDO	DESTINO DEL VERTIDO	TIPO DE VERTIDO	MEDIO RECEPTOR	TÉRMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	COORDENADAS UTM		
						X	Y	Huso
1	Aguas superficiales	Directo	Accquia del Rey	VILLENA	ALICANTE	680.606	4.279.303	30

CUARTO: CARACTERÍSTICAS, LÍMITES CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DEL VERTIDO

4.1. Las características cuantitativas del vertido serán las siguientes:

PUNTO DE VERTIDO	Caudal máximo (m ³ /h)	Caudal medio (m ³ /día)	Volumen anual máximo (m ³)
1	458	8.458	3.087.608

4.2. La composición de las aguas del effluente residual que se autoriza a verter, no deberá en ningún caso superar los valores límite de emisión (VLE) que se fijan en la tabla siguiente, quedando terminantemente prohibido verter aguas residuales cuyos parámetros superen los valores reflejados en dicha tabla:

PARÁMETROS FÍSICO-QUÍMICOS	VLE autorizados
pH	5,5 - 9,5
Sólidos en suspensión (mg/l)	35
D.B.O. (mg/l)	25
DQO (mg/l)	125
Temperatura (°C)	< 25°
Color	Incoloro
Boro (mg/l)	2
Cloruros (mg/l)	250
Sulfatos (mg/l)	250
Fósforo total (mg/l)	8

CORREO ELECTRÓNICO

oficial@chj.mma.es

AV. BLASCO IBÁÑEZ, 48
46010 VALENCIA
TEL: 98 393 88 00
FAX: 96 393 88 01



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE,
Y MEDIO RURAL Y MARINO

CONFEDERACION
HIDROGRAFICA
DEL JUECO

PARÁMETROS FÍSICO-QUÍMICOS	VLE autorizados
Amoniaco (mg/l)	7
Nitrógeno nítrico (mg/l)	15
Aceites y grasas (mg/l)	10
Detergentes (mg/l)	2
PARÁMETROS MICROBIOLÓGICOS (Reutilización aguas para riego)	VLE autorizados
Nematodos intestinales (huevo/10 l)	1
<i>Escherichia Coli</i> (UFC/100 ml)	200
Turbidez (UNT)	10

4.3. Queda terminantemente prohibida la existencia en el agua del vertido de contenidos detectables de cualquier otro parámetro que no figure en la tabla anterior, fundamentalmente la presencia de las sustancias reflejadas en las relaciones I y II del Anexo III del Real Decreto 606/2003, de 23 de Mayo, que modifica parcialmente el Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

QUINTO: ESTABLECIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

Se considera suficiente como programa de reducción de la contaminación de los parámetros sólidos en suspensión, DBO₅ y DQO la comunicación de la EPSAR remitida a este Organismo por la COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DEL ALTO VINALOPÓ con fecha 22/10/08, en la que se indica que desde el pasado mes de septiembre se ha adjudicado a la empresa EXMAN, Explotación y Saneariento, S.L. el "Suministro e instalación de aireadores flotantes de superficie".

Analizada la documentación aportada y teniendo en cuenta el tratamiento depurador de las aguas se considera que los parámetros microbiológicos del efluente superarán los VLE autorizados, por lo que, en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de reutilización de aguas depuradas, la COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DEL ALTO VINALOPÓ dispondrá de un plazo de DOS AÑOS contados desde el otorgamiento de esta autorización, para realizar las adaptaciones que resulten necesarias en la instalación de depuración, para poder cumplir las condiciones básicas de la reutilización y las obligaciones impuestas en la presente autorización. No obstante, este Organismo tiene constancia de la existencia del proyecto de "Obras de tratamiento terciario en la EDAR de Villena" adjudicado a la UTE SAV-DAM, por lo que el titular de la presente autorización deberá comunicar a esta Confederación Hidrográfica la fecha de finalización de estas obras y la puesta en marcha del sistema de tratamiento terciario para su comprobación.

SEXTO: ELEMENTOS DE CONTROL DE LAS INSTALACIONES DE DEPURACIÓN Y LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN DE CAUDAL Y DE LA TOMA DE MUESTRAS

6.1. Elementos de control de las instalaciones de depuración

El punto de control dispondrá de fácil accesibilidad y estará dispuesto de forma que tanto las inspecciones como las tomas de muestras se puedan efectuar en cualquier momento, independientemente de la presencia o disponibilidad del titular del vertido

CORREO ELECTRÓNICO

oficial@chj.mma.es

AV. BLASCO IBÁÑEZ, 48
46010 VALENCIA
TEL. 96 393 88 00
FAX. 96 393 88 01



6.2. Sistemas de medición de caudal y toma de muestras

Con el fin de realizar controles y tomar muestras de las aguas residuales tratadas, de acuerdo con el artículo 55.4 Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, cada punto de vertido dispondrá de medidor de caudal en continuo con función totalizadora de volumen de vertido anual y arqueta de toma de muestras que tenga fácil accesibilidad de forma que, tanto las inspecciones como las tomas de muestras, se puedan efectuar en cualquier momento, independientemente de la presencia o disponibilidad del titular del vertido.

En aplicación de la disposición adicional duodécima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, el titular deberá presentar en este Organismo las características técnicas y punto de ubicación del mencionado medidor de caudal.

6.3. Periodicidad en la que es obligatorio analizar y acreditar los parámetros y condiciones del vertido

A los efectos de comprobación del cumplimiento de los valores límite de emisión, el titular está obligado a llevar a cabo un programa de autocontrol de calidad del vertido, en el que se contemple, al menos, la realización de DOCE (12) análisis tal y como dispone el RD 509/1996 de 15 marzo por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. Los análisis contendrán todos los parámetros autorizados y deberán ser realizados por Laboratorio inscrito en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de la administración hidráulica, conforme a la Orden MAM/985/2006 de 23 de marzo de 2006, corriendo a cargo del beneficiario de la presente autorización los gastos derivados del ejercicio de dicho autocontrol de calidad.

Los resultados analíticos de las muestras tomadas se remitirán trimestralmente al Servicio de Vertidos de la Confederación Hidrográfica del Júcar y anualmente, dentro del primer trimestre de cada año, se realizará una declaración de las incidencias de la explotación del sistema de tratamiento y resultados obtenidos para la mejora del vertido, volumen anual del mismo y resumen de los resultados analíticos remitidos.

SÉPTIMO: ACTUACIONES Y MEDIDAS EN CASOS DE EMERGENCIA

Para evitar los vertidos accidentales se tomará la siguiente medida: existencia de balsa de acumulación.

En los casos de fugas o daños procedentes de vertidos el titular de la autorización queda obligado a poner en práctica, de inmediato, las actuaciones y medidas necesarias para que los daños que se produzcan sean mínimos, preservando en todo caso la vida e integridad de las personas, así como los bienes de terceros y el entorno natural.

En casos de emergencia, el titular de la autorización está obligado a poner en conocimiento de esta Confederación Hidrográfica del Júcar de forma inmediata la situación creada por la misma, así como las medidas adoptadas para paliar sus efectos, todo ello sin perjuicio de la imputación de daños al dominio público hidráulico que proceda. Así mismo deberá informar a Protección Civil y a los Órganos Autonómicos implicados.

Toda anomalía en las instalaciones de depuración de aguas residuales que origine un vertido que supere los límites autorizados deberá comunicarse por escrito de inmediato a este Organismo de Cuenca, adoptando simultáneamente las medidas necesarias para corregirla en el mínimo plazo.

CORREO ELECTRÓNICO:

oficial@chj.mma.es

AV. BLASCO IBAÑEZ, 48
46010 VALENCIA
TEL: 96 393 88 00
FAX: 96 393 88 01



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE,
Y MEDIO RURAL Y MARINO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL JÚCAR

OCTAVO: INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONDICIONADO

Cuando esta Confederación Hidrográfica del Júcar compruebe que el titular incumple alguna de las condiciones del presente condicionado, podrá, sin perjuicio de la correspondiente indemnización por daños causados al dominio público hidráulico, incoar procedimiento sancionador por infracción tipificada en la letra c) del Art.116 del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, e iniciar, de acuerdo con el artículo 105 de la citada Ley, la revocación de la presente autorización de vertido.

NOVENO: PLAZO DE VIGENCIA

El plazo de vigencia de la presente autorización es de CINCO AÑOS contados a partir de la fecha de la resolución.

De acuerdo con el artículo 101 del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, la autorización será renovada sucesivamente por plazos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento.

DÉCIMO: IMPORTE DEL CANON DE CONTROL DE VERTIDO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de Julio), los vertidos al Dominio Público Hidráulico están gravados con una tasa denominada Canon de Control de Vertidos cuyo importe anual en euros, de acuerdo con el artículo 291 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, es el resultado de aplicar la fórmula siguiente:

$$\text{Canon de Control de Vertidos} = K_2 * K_3 * K_4 * \text{Volumen} * \text{Precio Básico}$$

Donde,

K_2 es un coeficiente que depende de las características del vertido siendo en este caso 1,28 por ser un vertido urbano a partir de 10.000 habitantes-equivalentes.

K_3 es un coeficiente que depende del grado de contaminación del vertido siendo igual a 0,5 siempre que los análisis del vertido demuestren que no se superan los valores límite de emisión contenidos en la presente autorización. Si por cualquier circunstancia se superan dichos valores, K_3 será igual a 2,5.

K_4 es un coeficiente que depende de la calidad ambiental del medio receptor siendo en este caso 1 por ser un vertido en zona de categoría III (acequia de riego).

Volumen es el volumen anual de vertido autorizado expresado en m^3 siendo en este caso 3.087.608 m^3 .

Precio Básico es el precio por m^3 de vertido siendo en este caso 0,01202 € por ser un vertido de agua residual urbana con una componente industrial inferior al 30 %.

PUNTO DE VERTIDO	TIPO DE VERTIDO	PRECIO BASICO (€/m³)	K ₂	K ₃	K ₄	VOLUMEN DE VERTIDO AUTORIZADO (m³/año)	IMPORTE DEL CANON (€/año)
1	Urbana	0,01202	1,28	2,5	1	3.087.608	118.761,75
						TOTAL	118.761,75

CORREO ELECTRÓNICO

oficial@chj rma.es

AV.BLASCO IBÁÑEZ, 48
46010 VALENCIA
TEL: 96 393 88 00
FAX: 96 393 88 01



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE,
Y MEDIO RURAL Y MARINO

CONFEDERACION
HIDROGRAFICA
DEL JUCAR

Con arreglo a lo anteriormente expuesto se ha calculado el importe anual del canon de control de vertido que el titular de la presente autorización está obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Júcar y que asciende a **CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS**.

El canon se devengará el 31 de diciembre de cada año, liquidándose durante el primer trimestre de cada año, el canon del año anterior, coincidiendo así el periodo impositivo con un año natural, excepto en el ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su cese, en cuyo caso, se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización o al número de días naturales del periodo durante el cual se efectuó el vertido si este es mayor.

UNDÉCIMO: CAUSAS DE REVISIÓN Y REVOCACIÓN

11.1. Revisión

De acuerdo con el artículo 104 del texto refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de Julio), este Organismo podrá revisar las autorizaciones de vertido en los siguientes casos:

- Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.
- Cuando se produzca una mejora en las características del vertido o una variación en su volumen y así lo solicite el interesado.
- Para adecuar el vertido a las normas de calidad ambiental correspondientes al medio receptor contemplados en el respectivo plan hidrológico de cuenca o, en su defecto, a las normas de emisión y de calidad ambiental que se dicten con carácter general.

En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, los Organismos de cuenca podrán modificar, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Mediante resolución motivada y previa audiencia a los interesados, el Organismo de cuenca acordará la modificación del condicionado que resulte pertinente a consecuencia de la revisión practicada con arreglo a lo especificado en los supuestos a, b y c citados.

La modificación del condicionado no dará lugar a indemnización.

11.2. Revocación

Podrán ser causa de revocación los casos de incumplimiento de alguna de las condiciones de la presente autorización.

Cuando esta Confederación Hidrográfica del Júcar compruebe que el titular incumple alguna de las condiciones del presente condicionado, de acuerdo con el artículo 105 Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas podrá iniciar la revocación de la presente autorización de vertido, sin que dicha revocación de derecho a indemnización.

DUODÉCIMO: OTRAS CONDICIONES

12.1. La inspección y vigilancia de las obras y el control e inspección del tratamiento de las aguas residuales será ejercido por la Confederación Hidrográfica del Júcar debiendo prestar el

CORREO ELECTRÓNICO

oficial@ch.jucar.es

AV. BLASCO IBÁÑEZ, 48
46010 VALENCIA
TEL: 96 393 88 00
FAX: 96 393 88 01



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE,
Y MEDIO RURAL Y MARINO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL JÚCAR

titular del vertido en todo momento la ayuda correspondiente al personal autorizado por este Organismo para la toma de datos y toda clase de muestras que en el desempeño de sus funciones se estimen necesarias, siendo de cuenta del beneficiario las remuneraciones y gastos que por tales conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes.

12.2. Esta autorización de vertido se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y de aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la corriente en que se vierte, así como las condiciones sanitarias y de medio ambiente del entorno natural, con obligación, a cargo del titular de la autorización, de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12.3. Los lodos generados en el tratamiento deberán ser extraídos periódicamente y eliminados de forma adecuada bien a través de planta de compostaje, tratándolos adecuadamente para su posterior uso en agricultura, de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1310/1990, o bien por su retirada a vertedero controlado

12.4. El titular de esta autorización viene obligado a cambiar el punto de vertido a requerimiento de esta Confederación Hidrográfica del Júcar, quien le indicará motivadamente, en su caso, el nuevo punto de vertido. Los costes del cambio del punto de vertido serán a cargo del titular de dicho vertido.

12.5. La Confederación Hidrográfica del Júcar se reserva el derecho a realizar cuantos análisis de control considere oportunos. Si el funcionamiento de las instalaciones de depuración no es correcto, podrán imponerse las correcciones oportunas para alcanzar una eficiente depuración.

12.6. Toda modificación de las características de la autorización que se expide requerirá la previa autorización administrativa de esta Confederación Hidrográfica.

12.7. Esta autorización no supone ni excluye las que puedan ser necesarias de otros Organismos de la Administración General del Estado, Autonómica o Local de cuya obtención no queda eximido el beneficiario. En particular, de la autorización que requiera para utilizar la acequia como medio de eliminación del vertido, la cual deberá ser otorgada por el titular de dicha infraestructura.

12.8. El titular de la autorización asegurará la regulación y control de los efluentes municipales e industriales vertidos a los colectores del sistema como garantía para el buen funcionamiento de la planta.

12.9. De acuerdo con el artículo 250 del Real Decreto 606/2003, de 23 de Mayo, que modifica parcialmente el Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el titular de la autorización está obligado:

1.º A informar anualmente a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores de sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 256.

2.º A informar sobre el funcionamiento de las estaciones de depuración de aguas residuales urbanas, a los fines previstos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

12.10. Asimismo, de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 509/1996 por el que se desarrolla el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, el titular de la autorización vigilará que los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas

CORREO ELECTRÓNICO:

oficial@chj.mma.es

AV. BLASCO IBÁÑEZ, 48
46010 VALENCIA
TEL: 96 393 88 00
FAX: 96 393 88 01



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE,
Y MEDIO RURAL Y MARINO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL JÚCAR

colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas sean objeto del tratamiento previo que sea necesario para:

- a) Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento.
- b) Garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos correspondientes no se deterioren.
- c) Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales.
- d) Garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa vigente.
- e) Garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental. En ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer cualquiera de los recursos que se indican:

- I. REQUERIMIENTO PREVIO a la interposición de recurso contencioso-administrativo, ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en la que se reciba la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- II. Recurso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ante la sala de los Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo el plazo para su interposición de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR

Fdo.: Juan José Moragues Terrades

CORREO ELECTRÓNICO:

oficial@ctj.jma.es

AV. BLASCO IBÁÑEZ, 48
46010 VALENCIA
TEL: 96 363 66 00
FAX: 96 363 66 01



N/R: 2002VS0121
(Cítese al contestar)

Valencia, 22 de mayo de 2017

COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS
DEL ALTO VINALOPÓ
A/A DEL AYUNTAMIENTO DE VILLENA
PLAZA DE SANTIAGO, 1
03400 VILLENA (ALICANTE)

ASUNTO: REVISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A ACEQUIA DEL REY Y Balsa de Riego en el término municipal de Villena (Alicante) procedentes de saneamiento de poblaciones.

Con fecha 17/11/08 este Organismo autorizó el vertido de aguas residuales a la COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DEL ALTO VINALOPÓ. Finalizado el plazo de vigencia y examinada la documentación obrante en el expediente, con fecha 29/06/16 se notifica propuesta de resolución del expediente arriba referenciado. En la misma, se detecta error material ya que se indican las coordenadas del punto de vertido en el sistema de referencia ED50, sin embargo se indica que el sistema de referencia es ETRS89.

Con fecha 23/03/16 la Oficina de Planificación Hidrológica, emite informe de compatibilidad de la concesión solicitada por la C.G.U. ALTO VINALOPÓ (2000RU0014) con el Plan Hidrológico de la Demarcación del Júcar. En el citado informe se indica:

- *“La presente concesión de agua depurada, se otorga con cargo a la asignación de 2,3Hm3/año procedente de la EDAR DE VILLENA”*
- *“Por otra parte, tal y como se indica en el artículo 15.2 de las disposiciones normativas del Plan, referente a la reutilización de las aguas: la consideración como recurso disponible de los volúmenes regenerados procedentes de la reutilización de aguas residuales requerirá el cumplimiento previo de los parámetros de calidad requeridos para los distintos usos a los que se destinen esas aguas, de conformidad con el Real Decreto 1620/2007, que establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas”*
- *“La EDAR DE VILLENA vierte a la ACEQUIA DEL REY. (...) Se tendrá en cuenta que se debe mantener un caudal mínimo de 10 l/s procedente de la EDAR, que llegará a la citada Acequia, con el fin de evitar problemas ambientales.”*

Visto que el informe de la Oficina de Planificación Hidrológica, relativo a concesión de aguas residuales a la C.G.U. ALTO VINALOPÓ (2000RU0014), afecta al expediente de la EDAR de la COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DEL ALTO VINALOPÓ, y habida cuenta del error material en el sistema de referencia del punto de vertido, con fecha 03/03/17 este Organismo comunica a la COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DEL ALTO VINALOPÓ, NUEVA propuesta de revisión de la autorización de vertido.

Transcurrido el plazo del trámite de vista y audiencia sin que el titular haya formulado alegaciones, por la presente se le notifica la resolución por la que se otorga a la COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DEL ALTO VINALOPÓ la autorización de vertido descrita en el ASUNTO, bajo las condiciones que figuran en el punto 3 de esta resolución.





N/R: 2002VS0121
(Cítese al contestar)

1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Examinado el expediente arriba referenciado se comprueba que con fecha 17/11/08 este Organismo autorizó a la COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DEL ALTO VINALOPO el vertido de aguas residuales a ACEQUIA DEL REY en el término municipal de VILLENA (ALICANTE) procedentes de SANEAMIENTO POBLACIONES, habiéndose presentado la siguiente documentación:

- Solicitud y Declaración de Vertidos
- Proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Alfonso Rueda García-Porrero.
- Convenio de la Comunidad de Usuarios de Vertidos

1.1. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Finalizado el periodo de vigencia de la citada autorización, tras la publicación del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión del Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar se procede a proponer la revisión de la autorización de vertido, de acuerdo a lo previsto en el art.249 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante RDPH) aprobado por Real Decreto 849/1986.

Para dar cumplimiento al trámite administrativo, el titular ha presentado la siguiente documentación:

- Inventario de puntos de desbordamiento en época de lluvia, presentado por la EPSAR

1.2. INFORME PREVIO

Estudiada la documentación presentada, se emite el informe previo al que hace referencia el artículo 247.2 del RDPH concluyendo que a falta de completar los trámites pertinentes, la solicitud de vertido, de acuerdo con dicha documentación, es adecuada al cumplimiento de las normas de calidad ambiental y objetivos ambientales del medio receptor, procediendo a someter el expediente administrativo a información pública y solicitar informes de otros organismos.

1.3. INFORMACIÓN PÚBLICA

La Nota-Anuncio con las características esenciales de la solicitud fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de ALICANTE con fecha 25/04/08.

Durante el plazo de información pública no se presentaron alegaciones.

Habida cuenta que no se han producido variaciones significativas en las condiciones del vertido objeto de este expediente, este Organismo no considera necesario realizar nuevo trámite de Información Pública en el procedimiento de revisión de la autorización de vertido.

1.4. INFORMES DE OTROS ORGANISMOS

Con fecha 28/01/08, de acuerdo con el artículo 248.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se solicita informe a la Conselleria de Medi Ambient, Aigua, Urbanisme i Habitatge de la Generalitat Valenciana.





N/R: 2002VS0121
(Cítese al contestar)

Con fecha 22/07/08 la Conselleria de Medi Ambient, Aigua, Urbanisme i Habitatge de la Generalitat Valenciana emite informes de la Dirección general del agua y Dirección general de gestión del medio natural:

Informe de la Dirección general del agua

1.- *“Se deberá garantizar que el vertido final se ajuste a lo establecido en el RD-Ley 11/1995, el RD 509/96 y el RD 2116/98 sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas y como el vertido es en una acequia tiene que cumplir con los objetivos de calidad para aguas continentales incluidos en el RD 927/88, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y su Planificación (anexo III).*

2.- *El efluente debe someterse a un tratamiento de desinfección, previo al vertido.*

3.- *Los fangos generados en el tratamiento como son destinados a uso agrícola, su utilización se hará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1310/1990 y la Orden de 26 de Octubre de 1993.*

4.- *El agua que se quiera reutilizar para riego, deberá cumplir con lo establecido en el R.D. 1620/2007, de 7 de diciembre por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas y cumplir con el anexo I-A sobre la calidad requerida según su uso”.*

Informe de la Dirección general de gestión del medio natural

“(…) En conclusión, y según lo anteriormente dicho, el punto de vertido de la EDAR de Villena y su consiguiente autorización derivada de la ampliación de la misma se considera de manera provisional como una actividad de recuperación de la calidad de las aguas vertidas, y de ella se deriva una mejora de los vertidos. Pero independientemente de esto, se deben establecer los mecanismos correctores que se prevean en el informe del Servicio de Biodiversidad y que deriven del Plan de Recuperación del Fartet expuesto en el DECRETO 9/2007, de 19 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Fartet en la Comunidad Valenciana”.

Habida cuenta que no se han producido variaciones significativas en las condiciones del vertido objeto de este expediente, este Organismo no considera necesaria la petición de nuevos informes en el procedimiento de revisión de la autorización de vertido.

1.5. VISTA Y AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248.3 del RDPH, con fecha 03/03/17 se dio traslado al peticionario de la Propuesta de Resolución de la Revisión de la Autorización de Vertido de Aguas Residuales sin que el titular haya formulado alegaciones.

1.6. ACTA DE RECONOCIMIENTO FINAL

Habida cuenta que no se han producido variaciones significativas en las instalaciones de depuración existentes desde la emisión de la autorización de vertido de fecha 15/10/07, este Organismo no considera necesario la realización de nueva acta de reconocimiento final de las instalaciones de depuración ejecutadas.





2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE APLICACIÓN

La autorización de vertido se fundamenta en el precepto legal establecido en el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el cual establece que *“queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa”*, cuyo objeto es *“la consecución de los objetivos medioambientales establecidos”*.

2.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En el procedimiento administrativo de autorización de vertido se ha seguido lo establecido en el RDPH, así como en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.3. LÍMITES DE EMISIÓN

De acuerdo con el artículo 251 del RDPH los valores límite de emisión del efluente se han fijado de forma que las características de éste sean tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor y sus objetivos ambientales, considerando la magnitud de la presión ejercida por el vertido de agua residual.

Para establecer dichos valores límite de emisión se ha tenido en cuenta la siguiente normativa:

- Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de Diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión del Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar.
- Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

2.4. OBJETIVOS AMBIENTALES

El vertido se realiza sobre la masa 31.04. RÍO VINALOPÓ. ACEQUIA DEL REY-SAX y presenta las siguientes características:

- Objetivos ambientales generales: NO ALCANZA EL BUEN ESTADO por: IBMWP, IPS, OD, saturación OD, amonio, fósforo.
- Forma parte del registro de zonas protegidas por ser MASA DE AGUA ZONA SENSIBLE.
- Declarada como AGUAS AFECTADAS por contaminación o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos.
- Forma parte de aglomeraciones urbanas de más de 10.000 he que vierten sus aguas depuradas a zona sensible, según se establece en el Anejo 4 de la memoria del Plan Hidrológico del Júcar.





N/R: 2002VS0121
(Cítese al contestar)

3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y CONDICIONADO

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, esta Confederación Hidrográfica del Júcar ha acordado otorgar a la COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DEL ALTO VINALOPO con CIF G54283833 autorización de vertido de aguas residuales a ACEQUIA DEL REY Y Balsa de Riego en el término municipal de VILLENA (ALICANTE) procedentes de SANEAMIENTO POBLACIONES (VILLENA, BENEIXAMA, CAMP DE MIRRA, CAÑADA), de acuerdo con las prescripciones técnicas y condicionado que se detallan a continuación:

PRIMERO: ORIGEN DE LAS AGUAS RESIDUALES

El sistema general de saneamiento conduce las aguas residuales de los municipios de VILLENA, BENEIXAMA, CAMP DE MIRRA y CAÑADA para su tratamiento a la EDAR de la COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DEL ALTO VINALOPO.

De esta forma, en tiempo seco llega a la EDAR la totalidad de las aguas residuales recogidas y reciben tratamiento completo de depuración sin que se produzca ningún vertido desde el sistema colector al dominio público hidráulico.

Aguas residuales de núcleos urbanos

Tabla 1. Origen de las aguas residuales

VERTIDO DE LA EDAR, SOMETIDO A TRATAMIENTO COMPLETO						
PUNTO DE VERTIDO	VOLUMEN ANUAL (m3)	HABITANTES EQUIVALENTES	HABITANTES DE HECHO	PORCENTAJE DE AGUAS DE ORIGEN INDUSTRIAL	NATURALEZA DEL VERTIDO	PROCEDENCIA DE LAS AGUAS RESIDUALES
1	3.087.608	65.254	37.179	< 30 %	Urbano	Saneamiento de la población
PE*						

* PE: Punto de entrega de las aguas depuradas al Embalse de los Cabezos (C.G.U. ALTO VINALOPÓ. 2000RU0014)

Sin embargo, en episodios de lluvia, dado que se trata de un sistema unitario de saneamiento, los caudales de escorrentía de aguas pluviales pueden llegar a ser muy superiores al caudal en tiempo seco, de tal manera que, cuando se producen lluvias superiores a cierta intensidad y duración, resulta inevitable que el sistema de saneamiento alivie los excesos sobre los caudales punta de diseño.

Los desbordamientos autorizados son, exclusivamente, los efectuados al dominio público hidráulico desde los puntos de desbordamiento que se detallan y bajo las condiciones establecidas en el presente documento. Esto no implica la autorización de alivio en tiempo seco

Tabla 2. Origen de las aguas de los puntos de desbordamiento

PUNTOS DE DESBORDAMIENTOS EN ÉPOCA DE LLUVIA		
PUNTO DE VERTIDO	DESCRIPCIÓN	ORIGEN DE LAS AGUAS
D1 y D2	Desbordamientos en puntos del sistema colector y estación de bombeo	Urbano





N/R: 2002VS0121
(Cítese al contestar)

SEGUNDO: INSTALACIONES DE DEPURACIÓN Y EVACUACIÓN

2.1. Las instalaciones de depuración y evacuación se ajustarán a la documentación que consta en el expediente de referencia 2002VS0121.

2.2. La documentación técnica mencionada expone y justifica un sistema de tratamiento consistente en:

Punto de vertido 1: vertido de la EDAR (tratamiento completo)

- Pretratamiento mediante desbaste, desarenado y desengrasado.
- Tratamiento secundario mediante fangos activados y lagunaje.
- Tratamiento más riguroso consistente en una laguna de embellecimiento.
- Arqueta de toma de muestra y medidor de caudal.

El tratamiento de regeneración se realiza por parte de la C.G.U. ALTO VINALOPÓ, que es la titular de la concesión 2000RU0014 (Calidad 2.1).

Desbordamientos del sistema colector y estación de bombeo (D1 y D2)

Cada aliviadero deberá dotarse de los elementos pertinentes en función de su ubicación, antigüedad y el tamaño del área drenada para limitar la contaminación producida por sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben reducir la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo.

Todo ello, sin perjuicio de lo que establezcan las normas técnicas que deben aprobarse conforme al art. 259 ter. 3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Los aliviaderos y bombeos han de mantenerse en correcto funcionamiento y limpieza, por lo que su mantenimiento estará incluido en el plan de explotación del Sistema General de Saneamiento.

Condiciones generales

Para no reducir el rendimiento de las instalaciones de depuración, se evitará en lo posible la incorporación de las aguas de escorrentía pluvial que no estén contaminadas.

En todo caso, se tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles correspondientes a la actividad generadora del vertido o, en su caso, aquél las técnicas que alcancen un nivel equivalente de protección al medio ambiente.

Si se comprobase la insuficiencia de las instalaciones de depuración para cumplir los valores límite de emisión de vertido y las normas de calidad ambiental del medio receptor, el titular deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las condiciones técnicas autorizadas, previa comunicación al Organismo de cuenca y, si procede, la correspondiente modificación de la autorización de vertido.

2.3. El titular de la autorización queda obligado a mantener los colectores e instalaciones de depuración en perfecto estado de funcionamiento, debiendo designar una persona encargada de tales obligaciones, a la que suministrará normas escritas y medios necesarios para el cuidado y funcionamiento de las instalaciones.





N/R: 2002VS0121
(Cítese al contestar)

2.4. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir y tiendan a mejorar el proyecto, tanto en el tratamiento del efluente residual, como en las obras e instalaciones descritas en el proyecto deberán ser sometidas antes de su ejecución a la aprobación de esta Confederación Hidrográfica del Júcar.

2.5. El beneficiario de la presente autorización debe preceptivamente disponer de las licencias que para la ejecución de las obras hayan de otorgar los organismos correspondientes.

2.6. El ángulo de incidencia de la conducción en su incorporación al cauce debe favorecer en lo posible el flujo de corrientes circulantes por el cauce en ese punto.

2.7. La ubicación de la conducción en el punto de evacuación al cauce debe ser tal que su salida a cauce debe quedar en su totalidad a cota superior a la correspondiente a la lámina de agua circulante por el cauce asociada al periodo de retorno que sirve de cálculo de la propia conducción.

2.8. El punto de evacuación al cauce se protegerá adecuadamente con el fin de evitar erosiones en márgenes y lecho del cauce.

TERCERO: LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE VERTIDO

Está expresamente prohibido el vertido en otra localización distinta a la descrita en la siguiente tabla:

Tabla 3. Localización de los puntos de vertido

VERTIDO DE LA EDAR, SOMETIDO A TRATAMIENTO COMPLETO								
PUNTO DE VERTIDO	DESTINO DEL VERTIDO	TIPO DE VERTIDO	MEDIO RECEPTOR	TÉRMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	COORDENADAS UTM (ETRS89)		
						X	Y	Huso
1	Aguas superficiales	Directo	31.04. Río Vinalopó. Acequia del Rey-Sax . Acequia del Rey	VILLENA	ALICANTE	680.496	4.279.095	30
PE*	Reutilización Expediente 2000RU0014 CGU ALTO VINALOPÓ	---	Embalse de los Cabezos	VILLENA	ALICANTE	682.422	4.279.761	30

*PE: punto de entrega de aguas depuradas. Coordenadas de la arqueta de reparto a Acequia del Rey y Embalse de los Cabezos.

Tabla 4. Localización de los puntos de desbordamiento

PUNTOS DE DESBORDAMIENTOS EN ÉPOCA DE LLUVIA						
PUNTO DE DESBORDAMIENTO	MEDIO RECEPTOR	TÉRMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	COORDENADAS UTM (ETRS89)		
				X	Y	Huso
D1	Acequia de San Juan	VILLENA	ALICANTE	684.912	4.277.721	30
D2	Acequia de San Juan	VILLENA	ALICANTE	684.944	4.277.904	30





N/R: 2002VS0121
(Cítese al contestar)

CUARTO: CARACTERÍSTICAS, LÍMITES CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DEL VERTIDO

Las características establecidas en este condicionado deben cumplirse en el punto de control.

Tabla 5. Localización del punto de control

PUNTO DE CONTROL	UTMX (ETRS89)	UTM Y(ETRS89)	HUSO
1	682.449	4.279.769	30

4.1. Las características cuantitativas del vertido serán las siguientes:

Tabla 6. Características cuantitativas del punto de control

VERTIDO DE LA EDAR, SOMETIDO A TRATAMIENTO COMPLETO			
PUNTO DE CONTROL	Caudal máximo (m ³ /h)	Caudal medio (m ³ /día)	Volumen anual máximo (m ³)
1	458	8.458	3.087.608

Desbordamientos del sistema colector y estación de bombeo (D1 y D2)

En episodios de lluvia, no se imponen limitaciones de caudal a los aliviós del sistema colector debido a la gran variabilidad de la pluviometría.

Todo ello, sin perjuicio de lo que establezcan las normas técnicas que deben aprobarse conforme al art. 259 ter. 3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

4.2. La composición del vertido, deberá cumplir las siguientes condiciones:

La composición de las aguas del efluente residual que se autoriza a verter en este punto, no deberá en ningún caso superar los valores límite de emisión (VLE) que se fijan en la tabla siguiente:

Vertido 1: vertido de la EDAR (tratamiento completo)

Tabla 7. Valores límites de emisión del punto de vertido a Acequia del Rey

PARÁMETRO	UNIDAD	VLE
Aceites y grasas	mg/L	2
Amonio	mg NH ₄ /L	1,5
DBO ₅	mg O ₂ /L	25
DQO	mg O ₂ /L	125
Fósforo total	mg P/L	2*
Nitrógeno total	mg N/L	15*
Sólidos en suspensión	mg/L	35

* Valor medio anual.



N/R: 2002VS0121
(Cítese al contestar)**PE: Punto de entrega de aguas depuradas a Embalse de los Cabezos***Tabla 8. Valores límites de emisión del punto de vertido a Embalse de los Cabezos de la CGU ALTO VINALOPÓ (2000RU0014)*

PARÁMETRO	UNIDAD	VLE
DBO ₅	mg O ₂ /L	25
DQO	mg O ₂ /L	125
Sólidos en suspensión	mg/L	35

El tratamiento de regeneración se realiza por parte de la C.G.U. ALTO VINALOPÓ, que es la titular de la concesión 2000RU0014.

Desbordamientos del sistema colector (D1y D2)

Los parámetros contaminantes dependerán de las características de las escorrentías pluviales, que son muy variables. En todo caso, se deberá limitar la contaminación producida por sólidos gruesos y flotantes. Además, se deberán cumplir las normas de calidad ambiental del medio receptor.

Todo ello, sin perjuicio de lo que establezcan las normas técnicas que deben aprobarse conforme al art. 259 ter. 3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

4.3. Queda terminantemente prohibida la existencia en el agua residual de:

- Sustancias peligrosas reflejadas en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, salvo que estén presentes en el agua de suministro o autorizadas en la tabla anterior.

QUINTO: ESTABLECIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

Analizada la documentación aportada y teniendo en cuenta las características cualitativas del vertido y los valores límite de emisión establecidos en la presente autorización, no se considera necesaria la presentación de ningún programa de reducción de la contaminación siempre que el vertido cumpla con los valores límite de emisión fijados en el apartado CUARTO de la presente autorización.

SEXTO: ELEMENTOS DE CONTROL DE LAS INSTALACIONES DE DEPURACIÓN Y LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN DE CAUDAL Y DE LA TOMA DE MUESTRAS

Para cada vertido autorizado se dispondrá de un punto de control, definido en apartado CUARTO, situado tras las instalaciones de tratamiento, que permita la medición del caudal y la toma de muestras, cuando se inspeccione el vertido por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar o de una Entidad Colaboradora de la Administración Hidráulica (ECAH).

El cumplimiento de las características cuantitativas y cualitativas del vertido se realizará en el punto de control.





N/R: 2002VS0121
(Cítese al contestar)

6.1. Medición de caudal

Según documentación aportada por el titular, la depuradora dispone de un electromagnético.

6.2. Sistema de cuantificación de alivios

Cada punto de desbordamiento deberá disponer de un sistema que permita cuantificar el número de ocurrencias anuales.

6.3. Toma de muestra: Periodicidad en la que es obligatorio analizar y acreditar los parámetros y condiciones del vertido

Se llevará a cabo un **programa de control de calidad del vertido** que consistirá en:

La adecuación de las instalaciones de depuración se demostrará presentando anualmente **VEINTICUATRO autocontroles en los que se analicen la totalidad de parámetros autorizados enumerados en el apartado CUARTO**. Los límites de cuantificación empleados, deberán permitir valorar grado de cumplimiento de los VLE.

Condiciones generales

La toma de muestras y posterior análisis deberán ser realizados por entidades que estén habilitadas para la toma de muestras de aguas residuales y ensayo de las mismas, respectivamente. Dicha entidad debe estar inscrita en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de la administración hidráulica para estos 2 cometidos, conforme a la Orden MAM/985/2006 de 23 de marzo de 2006. Los gastos derivados del ejercicio de dicho control de calidad correrán a cargo del beneficiario de la presente autorización.

La realización de los autocontroles deberá repartirse de manera proporcional a lo largo del año, siendo obligatoria la realización de uno de ellos en el periodo de máxima actividad.

Los resultados analíticos de las muestras tomadas se remitirán de manera TRIMESTRAL al Servicio de Vertidos de la Confederación Hidrográfica del Júcar (Avda. Blasco Ibáñez, 48 – 46010 Valencia).

6.4. Informe anual

Anualmente se entregará, dentro del primer mes del año siguiente, un informe con el siguiente contenido:

- Volumen anual vertido, medido en el caudalímetro de la depuradora.
- Incidencias de la explotación del sistema y operaciones de mantenimiento realizadas.
- Número de episodios de alivio en todos los puntos de desbordamiento.

SÉPTIMO: ACTUACIONES Y MEDIDAS EN CASOS DE EMERGENCIA

En los casos de fugas o daños procedentes de vertidos el titular de la autorización queda obligado a poner en práctica, de inmediato, las actuaciones y medidas necesarias para que los daños que se produzcan sean mínimos, preservando en todo caso la vida e integridad de las personas, así como los bienes de terceros y el entorno natural.

En casos de emergencia, el titular de la autorización está obligado a poner en conocimiento de esta Confederación Hidrográfica del Júcar de forma inmediata la situación creada por la misma, así como las medidas adoptadas para paliar sus efectos, todo ello sin perjuicio de la imputación





N/R: 2002VS0121
(Cítese al contestar)

de daños al dominio público hidráulico que proceda. Así mismo deberá informar a Protección Civil y a los Órganos Autonómicos implicados.

Toda anomalía en las instalaciones de depuración de aguas residuales que origine un vertido que supere los límites autorizados deberá comunicarse por escrito de inmediato a este Organismo de cuenca, adoptando simultáneamente las medidas necesarias para corregirla en el mínimo plazo.

OCTAVO: INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONDICIONADO

Cuando esta Confederación Hidrográfica del Júcar compruebe que el titular incumple alguna de las condiciones del presente condicionado, podrá, sin perjuicio de la correspondiente indemnización por daños causados al dominio público hidráulico, incoar procedimiento sancionador por infracción tipificada en la letra c) del Art.116 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, e iniciar, de acuerdo con el artículo 105 de la citada Ley, la revocación de la presente autorización de vertido.

NOVENO: PLAZO DE VIGENCIA

El plazo de vigencia de la presente autorización es de **CINCO AÑOS** contados a partir de la fecha de la resolución.

De acuerdo con el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, la autorización será renovada sucesivamente por plazos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento.

DÉCIMO: IMPORTE DEL CANON DE CONTROL DE VERTIDO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, los vertidos al Dominio Público Hidráulico están gravados con una tasa denominada Canon de Control de Vertidos cuyo importe anual en euros, de acuerdo con el artículo 291 y siguientes del RDPH, es el resultado de aplicar la fórmula siguiente:

$$\text{Canon de Control de Vertidos} = C_2 * C_3 * C_4 * \text{Volumen} * \text{Precio Básico}$$

Donde,

C_2 es un coeficiente que depende de las características del vertido siendo en este caso 1,28 por ser un vertido urbano a partir de 10.000 habitantes-equivalentes.

C_3 es un coeficiente que depende del grado de contaminación del vertido y podrá adoptar los siguientes valores:

$C_3=0,5$ para tratamiento adecuado; $C_3=2,5$ para tratamiento no adecuado.

Se considera tratamiento adecuado, según el art. 2 del Real Decreto Ley 11/1995, aquel proceso o sistema de eliminación en virtud del cual las aguas receptoras cumplan, después del vertido, los objetivos de calidad previstos en el ordenamiento jurídico aplicable.

Habida cuenta que los valores límite de emisión establecidos en el punto CUARTO de la presente autorización se han establecido atendiendo a este criterio, se considera la aplicación del coeficiente $C_3=0,5$, cuando el titular de la autorización de vertido acredite, anualmente y mediante la presentación de los autocontroles establecidos en el





N/R: 2002VS0121
(Cítese al contestar)

punto SEXTO de la presente autorización, el cumplimiento de los valores límite de emisión para cada uno de los parámetros autorizados de la siguiente forma:

- Para los parámetros FÓSFORO TOTAL/NITRÓGENO TOTAL, la media anual de las muestras deberá respetar el valor límite de emisión establecido.
- Para el resto de parámetros autorizados, el número máximo de muestras que pueden superar los valores límite de emisión establecidos en la presente autorización de vertido son, de acuerdo con lo establecido en el anexo III.C del RD 509/1996, los siguientes:

Tabla 9. Número máximo de muestras no conformes según el RD 509/1996

PUNTO DE VERTIDO	PUNTO DE CONTROL	Nº AUTOCONTROLES A PRESENTAR	Nº MÁXIMO PERMITIDO DE MUESTRAS NO CONFORMES
1	1	24	3

En caso de no presentar todos los autocontroles en las condiciones exigidas, o en caso de incumplimiento de los valores límite de emisión establecidos, las condiciones de vertido no aseguran el cumplimiento de los objetivos ambientales en el medio receptor y, por tanto, el tratamiento será NO ADECUADO, correspondiendo, en consecuencia, un $C_3=2,5$.

C_4 es un coeficiente que depende de la calidad ambiental del medio receptor siendo en este caso:

- PV1: vertido a la Acequia del Rey: 1,25 por ser un vertido en zona de categoría I (zona sensible)
- PE a balsa de riego: 1, por ser un vertido en zona de categoría III (masas de agua superficiales no incluidas en las otras 2 categorías)

Precio Básico es el precio por m^3 de vertido siendo en este caso 0,01683€ por ser un vertido de agua residual urbana o asimilable.

Volumen es el volumen anual de vertido autorizado expresado en m^3 siendo en este caso 3.087.608 m^3 , distribuyéndose de la siguiente manera:

- PV 1: vertido a la Acequia del Rey: 787.608 m^3
- PE a balsa de riego: 2.300.000 m^3 (2000RU0014 CGU ALTO VINALOPÓ)

Habida cuenta de la existencia de concesión de reutilización (expediente 2000RU0014), siempre que se realice una depuración adecuada para riego, el volumen a efectos de la liquidación del canon de control de vertidos será el correspondiente a la diferencia entre el volumen de vertido máximo autorizado (3.087.608 m^3) y el volumen reutilizado (2.300.000 m^3).

Se considera depuración adecuada para riego el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en la Tabla 8. *Valores límites de emisión del punto de vertido a Embalse de los Cabezos de la CGU ALTO VINALOPÓ (2000RU0014)* del apartado 4.2. de la Propuesta de Revisión de Autorización de Vertido. Para considerar depuración adecuada para riego, será de aplicación lo establecido en la Tabla 9. Número máximo de muestras no conformes según el RD 509/1996.





N/R: 2002VS0121
(Cítese al contestar)

Así, en caso de una **depuración adecuada para riego**, la liquidación del canon de control de vertidos será la siguiente:

Tabla 10. Importe del canon de control de vertidos en caso de depuración adecuada para riego (cumple Tabla 8. VLE a Embalse de los Cabezos)

PUNTO DE VERTIDO	PUNTO DE CONTROL	TRATAMIENTO	TIPO DE VERTIDO	PRECIO BÁSICO (€/m ³)	C ₂	C ₃	C ₄	VOLUMEN DE VERTIDO AUTORIZADO (m ³ /año)	IMPORTE DEL CANON (€/año)
1	1	Adecuado	Urbano	0,01683	1,28	0,50	1,25	787.608	10.604,35
1	1	No Adecuado	Urbano	0,01683	1,28	2,50	1,25	787.608	53.021,77

Con arreglo a lo anteriormente expuesto, y cuando la **depuración sea adecuada para riego**, el titular de la presente autorización está obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Júcar en concepto de importe anual del canon de control de vertido DIEZ MIL SEISCIENTOS CUATRO EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS, cuando el agua residual generada se considere sometida a tratamiento de depuración adecuado o, CINCUENTA Y TRES MIL VEINTIÚN EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS, cuando el agua residual generada se considere sometida a tratamiento de depuración no adecuado, según las definiciones de tratamiento establecidas en este apartado.

En caso, de llevarse a cabo una **depuración NO adecuada para riego**, el volumen a efectos de la liquidación del canon de control de vertidos será el correspondiente al sumatorio entre el volumen de vertido autorizado y el volumen concesional de reutilización. En ese caso, quedará prohibida la entrega del volumen concesional a través del PE, siendo necesario su vertido a través del punto de vertido alternativo (Acequia del Rey).

Así, en caso de una **depuración NO adecuada para riego**, la liquidación del canon de control de vertidos será la siguiente:

Tabla 11. Importe del canon de control de vertidos en caso de depuración NO adecuada para riego (incumple Tabla 8. VLE a Embalse de los Cabezos)

PUNTO DE VERTIDO	PUNTO DE CONTROL	TRATAMIENTO	TIPO DE VERTIDO	PRECIO BÁSICO (€/m ³)	C ₂	C ₃	C ₄	VOLUMEN DE VERTIDO AUTORIZADO (m ³ /año)	IMPORTE DEL CANON (€/año)
1	1	No Adecuado	Urbano	0,01683	1,28	2,50	1,25	3.087.608	207.857,77

Con arreglo a lo anteriormente expuesto, y cuando la **depuración sea NO adecuada para riego**, el titular de la presente autorización está obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Júcar en concepto de importe anual del canon de control de vertido DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS.

El canon se devengará el 31 de diciembre de cada año, liquidándose durante el primer trimestre de cada año, el canon del año anterior, coincidiendo con carácter general el periodo impositivo con un año natural. Excepcionalmente, en el ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su cese, se calculará el canon proporcionalmente.





N/R: 2002VS0121
(Cítese al contestar)

UNDÉCIMO: CAUSAS DE REVISIÓN Y REVOCACIÓN

11.1. Revisión

De acuerdo con el artículo 104 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, este Organismo podrá revisar las autorizaciones de vertido en los siguientes casos:

- Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.
- Cuando se produzca una mejora en las características del vertido o una variación en su volumen y así lo solicite el interesado.
- Para adecuar el vertido a las normas de calidad ambiental correspondientes al medio receptor contemplados en el respectivo plan hidrológico de cuenca o, en su defecto, a las normas de emisión y de calidad ambiental que se dicten con carácter general.

En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, los Organismos de cuenca podrán modificar, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Mediante resolución motivada y previa audiencia a los interesados, el Organismo de cuenca acordará la modificación del condicionado que resulte pertinente a consecuencia de la revisión practicada con arreglo a lo especificado en los supuestos a, b y c citados.

La modificación del condicionado no dará lugar a indemnización.

11.2. Revocación

Cuando esta Confederación Hidrográfica del Júcar compruebe que el titular incumple alguna de las condiciones del presente condicionado, de acuerdo con el artículo 105 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas podrá iniciar la revocación de la presente autorización de vertido, sin que dicha revocación de derecho a indemnización.

DUODÉCIMO: OTRAS CONDICIONES

12.1. La inspección y vigilancia de las obras y el control e inspección del tratamiento de las aguas residuales será ejercido por la Confederación Hidrográfica del Júcar debiendo prestar el titular del vertido en todo momento la ayuda correspondiente al personal autorizado por este Organismo para la toma de datos y toda clase de muestras que en el desempeño de sus funciones se estimen necesarias, siendo de cuenta del beneficiario las remuneraciones y gastos que por tales conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes.

12.2. Esta autorización de vertido se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y de aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la corriente en que se vierte, así como las condiciones sanitarias y de medio ambiente del entorno natural, con obligación, a cargo del titular de la autorización, de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12.3. Los lodos generados en el tratamiento deberán ser extraídos periódicamente y eliminados de forma adecuada.





N/R: 2002VS0121
(Cítese al contestar)

12.4. El titular de esta autorización viene obligado a cambiar el punto de vertido a requerimiento de esta Confederación Hidrográfica del Júcar, quien le indicará motivadamente, en su caso, el nuevo punto de vertido. Los costes del cambio del punto de vertido serán a cargo del titular de dicho vertido.

12.5. La Confederación Hidrográfica del Júcar se reserva el derecho a realizar cuantos análisis de control considere oportunos. Si el funcionamiento de las instalaciones de depuración no es correcto, podrán imponerse las correcciones oportunas para alcanzar una eficiente depuración.

12.6. Toda modificación de las características de la autorización que se expide requerirá la previa autorización administrativa de esta Confederación Hidrográfica.

12.7. Esta autorización no supone ni excluye las que puedan ser necesarias de otros Organismos de la Administración General del Estado, Autonómica o Local de cuya obtención no queda eximido el beneficiario.

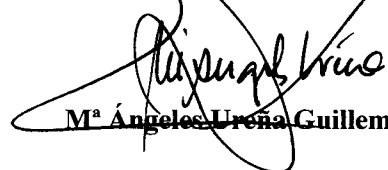
12.8. La presente autorización, no incluye la correspondiente autorización administrativa complementaria a esta de reutilización de aguas residuales depuradas por parte del titular de la autorización de vertido a Dominio Público Hidráulico, tal y como se prescribe en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

12.9 El titular de la autorización asegurará la regulación y control de los efluentes municipales e industriales vertidos a los colectores del sistema como garantía para el buen funcionamiento de la planta.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer cualquiera de los recursos que se indican:

- UN MES, para interponer potestativamente recurso de reposición, ante la Sra. Presidenta de este Organismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- DOS MESES, para interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por ser Valencia la sede de este Organismo, o de la Comunidad Autónoma donde tenga el domicilio el demandante, a su elección. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DE LA CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR


Mª Ángeles Ureña Guillem





Valencia 24 de septiembre de 2018

S/R:Exte. 052/2018-AIA
N/R: 2018AM0296

CONSELLERÍA DE AGRICULTURA,
MEDIO AMBIENTE, CAMBIO
CLIMÁTICO Y DESARROLLO RURAL
D.G. DE MEDIO NATURAL Y
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
C/ de La Democracia, 77
46018 – VALENCIA

ASUNTO: Consulta sobre evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto de "Obras de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y tratamiento terciario ", en el término municipal de Villena (Alicante)

En relación con el escrito de 3 de agosto de 2018 (registro de entrada nº 000005254e1800014886 de 6 de agosto de 2018) sobre el asunto, el Área de Calidad de las aguas informa lo siguiente:

Con respecto a lo que la autorización de vertidos vigente se refiere,

Con fecha 22/05/2017 este Organismo otorgo a la Comunidad de Usuarios de Vertidos del Alto Vinalopó autorización de vertidos a la acequia del Rey y a Balsa de Riego, en el término municipal de Villena (Alicante), procedente del saneamiento de las poblaciones: VILLENA, BENEIXAMA, CAMP DE MIRRA y CAÑADA.

El origen de las aguas residuales y las características cuantitativas del punto de control se resume en las siguientes tablas:

Origen de las aguas residuales

VERTIDO DE LA EDAR, SOMETIDO A TRATAMIENTO COMPLETO						
PUNTO DE VERTIDO	VOLUMEN ANUAL (m3)	HABITANTES EQUIVALENTES	HABITANTES DE HECHO	PORCENTAJE DE AGUAS DE ORIGEN INDUSTRIAL	NATURALEZA DEL VERTIDO	PROCEDENCIA DE LAS AGUAS RESIDUALES
1	3.087.608	65.254	37.179	< 30 %	Urbano	Saneamiento de la población
PE*						

* PE: Punto de entrega de las aguas depuradas al Embalse de los Cabezos (C.G.U. ALTO VINALOPÓ. 2000RU0014)



Tabla Características cuantitativas del punto de control

VERTIDO DE LA EDAR, SOMETIDO A TRATAMIENTO COMPLETO			
PUNTO DE CONTROL	Caudal máximo (m ³ /h)	Caudal medio (m ³ /día)	Volumen anual máximo (m ³)
1	458	8.458	3.087.608

Los valores límite de emisión autorizados fueron establecido a partir de los objetivos medioambientales del medio receptor, siendo este la masa de agua 31.04. RÍO VINALOPÓ. ACEQUIA DEL REY-SAX, que presenta las siguientes características:

- Objetivos ambientales generales: NO ALCANZA EL BUEN ESTADO por: IBMWP, IPS, OD, saturación OD, amonio, fósforo.
- Forma parte del registro de zonas protegidas por ser MASA DE AGUA ZONA SENSIBLE.
- Declarada como AGUAS AFECTADAS por contaminación o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos.
- Forma parte de aglomeraciones urbanas de más de 10.000 he que vierten sus aguas depuradas a zona sensible, según se establece en el Anejo 4 de la memoria del Plan Hidrológico del Júcar.

En base a esto, la composición de las aguas del efluente residual que se autoriza a verter tanto en la Acequia del Rey como en la balsa de riego, no deberá en ningún caso superar los valores límite de emisión (VLE) que se fijan en las tablas siguientes:

Valores límites de emisión del punto de vertido a Acequia del Rey

PARÁMETRO	UNIDAD	VLE	JUSTIFICACIÓN
Aceites y grasas	mg/L	2	Masa de agua superficial incumple OMA's (OD)
Amonio	mg NH ₄ /L	1,5	Masa de agua superficial incumple OMA's (NH ₄)
DBO ₅	mg O ₂ /L	25	Real Decreto 509/1996
DQO	mg O ₂ /L	125	Real Decreto 509/1996
Fósforo total	mg P/L	2*	Zona Sensible. PHJ, art 46.1
Nitrógeno total	mg N/L	15*	Zona Sensible. PHJ, art 46.1
Sólidos en suspensión	mg/L	35	Real Decreto 509/1996

* Valor medio anual.

Valores límites de emisión del punto de vertido a Embalse de los Cabezos de la CGU ALTO VINALOPÓ (2000RU0014)

PARÁMETRO	UNIDAD	VLE
DBO ₅	mg O ₂ /L	25
DQO	mg O ₂ /L	125
Sólidos en suspensión	mg/L	35

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA
DEL JÚCAR, O. A.



Cabe reseñar, que actualmente y según se contempla en la actual autorización de vertidos, el tratamiento de regeneración se realiza por parte de la C.G.U. ALTO VINALOPÓ, que es la titular de la concesión 2000RU0014 y por tanto no se establecen requisitos adicionales al agua regenerada

Con respecto a la documentación a valorar,

El documento "Redacción del proyecto de construcción de las obras de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y Tratamiento terciario", recoge las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la autorización de vertidos aprobada por la Confederación Hidrográfica del Júcar el 28 de noviembre de 2008, autorización que ha sido revisada en 2017, y de la que se desprende lo siguiente:

La E.D.A.R. existente está situada en Villena y da servicio a los Municipios de Villena, La Cañada, Campo de Mirra, Benejama y al Centro penitenciario Alicante II, entre otras entradas.

La E.D.A.R. de Villena se construyó en 1994, que consistía en un proceso de lagunaje aireado, dónde se han realizado diferentes mejoras a lo largo de los años.

El objetivo del presente proyecto es la reforma de la EDAR existente y el diseño de un tratamiento terciario para obtener la calidad de agua requerida por la autorización de vertidos otorgada en 2008.

Las actuaciones que se tienen previstas se componen de:

- Nuevo pretratamiento
- Conversión de la antigua balsa de aireación nº 2 en tanque de tormentas con restitución a línea de agua,
- Nuevo tratamiento biológico mediante dos reactores de aireación prolongada
- Nuevo decantador secundario que trabajará de manera conjunta con los dos decantadores existentes.
- Nuevo tratamiento terciario (filtración textil, ultravioletas y cloración)
- Nueva línea de fangos independiente de la línea de fangos existentes
- Remodelación del edificio de control

Para el diseño de las nuevas instalaciones (año horizonte 2036) se ha tenido en cuenta un caudal medio diario de diseño de entrada de 9.931 m³/día y 57.931 habitante equivalentes.

Los valores límites de emisión que se esperan conseguir a la salida del tratamiento depurador son los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDAD	VLE
Aceites y grasas	mg/L	10
Amoniaco	mg /L	7
DBO ₅	mg O ₂ /L	25
DQO	mg O ₂ /L	125
Fósforo total	mg P/L	2
Nitrógeno total	mg N/L	15
Sólidos en suspensión	mg/L	35
E-Coli	UFC/100 ml	200
Nematodos intestinales	huevos/10 l	1

Teniendo en cuenta las características actuales del vertido y los objetivos medioambientales del medio receptor, esta Área de Calidad de las aguas, concluye que:



- El proyecto presentado recoge las reformas necesarias para obtener la calidad del agua requerida por la autorización de vertidos otorgada en 2008, a Acequia del Rey.
- Con fecha 22/05/2017 este Organismo otorga a la Comunidad de Usuarios de Vertidos del Alto Vinalopó autorización de vertidos a la acequia del Rey y a Balsa de Riego con un condicionado que difiere de la autorización de vertido del año 2008.
- Las valoraciones al proyecto presentado, teniendo en cuenta la actual autorización de vertidos son las siguientes:
 - o La EDAR tiene la capacidad necesaria para asumir los caudales actuales
 - o El tratamiento permitirá alcanzar los valores límites de emisión establecidos en la actual autorización de vertidos.
 - o Actualmente el tratamiento terciario, no es necesario para cumplir con los valores límites de emisión, ya que, en la actualidad, el agua depurada que se entrega en la balsa de riego es regenerada por el concesionario 2000RU0014. No obstante, puede ser interesante si se pretende regenerar en la propia EDAR para dar cumplimiento al RD 1620/2007 y a los nuevos requisitos que se establezcan a nivel europeo (http://ec.europa.eu/environment/water/pdf/water_reuse_regulation.pdf)
- En cuanto a lo que a zona vulnerable se refiere, se considera restringidos los nitratos mediante el valor límite de emisión nitrógeno total, limitado a 15 mg/L por tratarse de aglomeración urbana que vierte a zona sensible.



EL COMISARIO DE AGUAS

Miguel Polo Cebellán

Anexo II. Informe de impacto ambiental

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Expediente:	052/2018-AIA
Título:	Reforma de la EDAR de Villena y tratamiento terciario
Órgano promotor:	EPSAR
Órgano sustantivo:	Dirección General del Agua
Localización:	Villena (Alicante) Polígono 8; Parcela 9000; Recinto 3

En fecha 24 de mayo de 2018, la Subdirección General de Planificación e Infraestructuras Hidráulicas remite al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental la solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental simplificada del "Proyecto de reforma de la EDAR de Villena y tratamiento terciario", en el término municipal de Villena (Alicante). Dicha solicitud se acompaña de un documento ambiental, cuyo contenido se adecua al artículo 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En fecha 8 de junio de 2018 la Subdirección General de Evaluación Ambiental comunica al órgano sustantivo que se ha incoado el expediente 052/2018-AIA relativo a la evaluación de impacto ambiental simplificada del "Proyecto de construcción de las obras de reforma de la EDAR de Villena y tratamiento terciario" y que, según lo establecido en dicho procedimiento, se había iniciado la fase de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

OBJETO

El objeto del proyecto es la reforma de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (en adelante EDAR) de Villena. Está situada en el término municipal de Villena pero da servicios a los municipios de Villena, Cañada, Campo de Mirra y Beneixama, al centro penitenciario Alicante II y a la planta de tratamiento y valorización de residuos sólidos urbanos, próxima a la EDAR.

Esta EDAR, construida en 1994, cuenta con un tratamiento de aguas residuales mediante lagunaje aireado. Dicho proyecto fue evaluado ambientalmente y obtuvo Estimación de Impacto Ambiental favorable (expediente 242/1991-AIA). Con posterioridad, en 2005, se realizaron obras de mejora que consistieron en:

- mejoras en el pretratamiento
- la instalación de dos decantadores secundarios
- la sustitución de los elementos difusores de aire por sistema de turbinas y agitadores flotantes

Inicialmente, la instalación contaba con autorización de vertido a la Acequia del Rey y al Embalse de los Cabezos de fecha 28 de noviembre de 2008. Con posterioridad, en 2011, la Acequia del Rey ha sido declarada como zona sensible, por Resolución de 30 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua. Por este motivo, en fecha 22 de mayo de 2017, la Confederación Hidrográfica del Júcar modificó la autorización de vertido, estableciendo unos valores límites de emisión a la Acequia del Rey más estrictos. Actualmente, la calidad del agua no cumple con las condiciones establecidas en la autorización de vertido, motivo por el que es necesaria la reforma de la EDAR, de modo que se mejore el tratamiento de las aguas residuales, para conseguir un efluente que cumpla las condiciones de vertido establecidas en la autorización de vertido.

Las actuaciones previstas para cumplir con el condicionamiento del vertido son:

- Nuevo pretratamiento
- Conversión de la antigua balsa de aireación nº 2 en tanque de tormentas con restitución a línea de agua
- Nuevo tratamiento biológico mediante dos reactores de aireación prolongada
- Nuevo decantador secundario que trabajará de manera conjunta con los dos decantadores existentes.
- Nuevo tratamiento terciario
- Nueva línea de fangos independiente de la línea de fangos existentes
- Remodelación del edificio de control

ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO

En fecha 26 de mayo de 2016, la Entitat de Sanejament d'Aigües (EPSAR) remite a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental una consulta sobre si el proyecto de reforma y tratamiento terciario de la EDAR de Villena está o no sujeto a evaluación ambiental y, en caso afirmativo, se indique el trámite a seguir y la amplitud y el nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental (expte 096/2016-CON).

En fecha 1 de julio de 2016 se concluye que, dado que el incremento de volumen de agua a tratar se estima en 2694 m³/d, lo que supone un incremento de un 37% del caudal tratado en la actualidad, la modificación del proyecto supone un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos y que puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Por tanto, en aplicación del artículo 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el proyecto queda sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada queda regulado en la Sección 2ª, del Capítulo II del Título II de la LEA, en los artículos 45-48.

TRAMITACIÓN

Tras la solicitud de inicio, el 24 de mayo de 2018, el órgano ambiental ha identificado a las Administraciones Públicas Afectadas a quienes en fecha 12 de junio de 2016 ha realizado consulta, según lo indicado en el artículo 46 de la LEA. Las Administraciones Públicas Afectadas identificadas son:

- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Alicante
- Subdirección General de Medio Natural, por la posible afección a:
 - Microrreserva “Cabecicos de Villena”
 - Áreas de recuperación del Plan de recuperación del Fartet
 - Reservas de fauna- Laguna del Cabezo Redondo
 - Hábitats a escala 1:5000. El banco de datos de la biodiversidad ha facilitado los siguientes resultados: *Chillea santolinoides*, *Aphanius iberus*, *Aquila fasciata*, *Burhinus oedicephalus*, *Ferula loscosii*, *Frankenia thymifolia*.
 - Zona Húmeda y LIC “Laguna y Saleros de Villena” y su zona de protección
- Subdirección General de Ordenación del Territorio y Paisaje, por la posible afección a zonas con riesgo de inundación
- Ayuntamiento de Villena

Se transcribe a continuación la información principal de carácter ambiental de los informes respuesta recibidos durante la fase de consulta.

Informe del Servicio de Ordenación del Territorio (recibido el 31 de julio de 2018)

“Analizada la documentación relativa a la actuación indicada, y teniendo en cuenta las cartografías de inundabilidad aplicables en virtud del artículo 10 de la Normativa del Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre prevención del Riesgo de Inundación en la Comunitat Valenciana (en adelante, PATRICOVA), constituidas por la cartografía del PATRICOVA y la del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, se informa que la actuación propuesta NO ESTÁ AFECTADA por riesgo de inundación”.

Resolución de Valoración de Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (recibido el 27 de septiembre de 2018)

“LIC ES5212007 SALERO Y CABECICOS DE VILLENA

Se trata de un área mixta que comprende, por una parte, una laguna interior caracterizada por el carácter salino de sus aguas, carácter que se deriva de la presencia de afloramientos triásicos; por otra, estos mismos afloramientos configuran un relieve en lomas –cabecicos— que albergan una interesante vegetación gipsícola. Destacables así mismo los restos de las infraestructuras asociadas al aprovechamiento de la sal.

*Hàbitats destacables: por lo que respecta a la laguna, el hàbitat más importante son los pastizales salinos mediterráneos (1410) y las estepas salinas (*1510), mientras que en los cabecicos alterna la vegetación gipsícola ibérica (*1520) y los matorrales halonitrófilos (1430).*

*En cuanto a especies de fauna y flora cabe destacar las siguientes: *Aphanius iberus*, *Limonium supinum*, *Teucrium libanitis*, *Helianthemum squamatum*, *Artemisia lucentica*, *Gypsophila struthium subsp. struthium* y *Herniaria fruticosa*.*

ESPECIES CATALOGADAS

*En cuanto a especies catalogadas, consultado el Banco de Datos de Biodiversidad de la Comunidad Valenciana, en cuanto a especies prioritarias que puedan verse afectadas por este proyecto; aparece el fartet (*Aphanius iberus*).*

Esta especie puede verse afectada ya que se encuentra en el área del “Plan de recuperación del Fartet”. En este caso afecta a las Áreas de recuperación, que se corresponde a espacios localizados en el ámbito de la distribución original de la especie, potencialmente adecuados a sus requerimientos y que precisan de una acción urgente de recuperación del hábitat, que sería aquí la Cuenca alta del Vinalopó.

Sin embargo no afectaría a las Áreas de conservación, que corresponden a aquellos espacios que albergan en la actualidad poblaciones naturales de la especie.

HÀBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO.

No existen el área de actuación ninguno de los hàbitats protegidos por el art. 19 del Decreto 70/2009 de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación.

ESPACIOS DE INTERÉS NATURAL.

En la proximidad del área de actuación se encuentra la microrreserva “Cabecicos de Villena”, sin embargo, dadas las actuaciones proyectadas que se realizan dentro del perímetro de la EDAR actual, no se preven afecciones.

*También próxima se encuentra la reserva de fauna “Laguna del Cabezo Redondo”, reserva que alberga poblaciones de fartet (*Aphanius iberus*) con actuaciones que se enmarcarán dentro del Plan de recuperación del fartet en la Comunitat Valenciana. No se preven afecciones puesto que no le afectan estos vertidos.*

6. Justificación de que el proyecto puede tener efectos apreciables sobre la integridad del lugar. Criterios técnicos e indicadores utilizados en la valoración.

Los vertidos se realizarán sobre la Acequia del Rey, acequia que recorre de norte a sur todo el LIC, esta acequia fue declarada como zona sensible mediante Resolución de 30 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, por la que se declaran las zonas sensibles en las cuencas intracomunitarias. Por lo que los vertidos que realizará la EDAR deberá cumplir a partir de este proyecto con los estrictos parámetros de nutrientes establecidos en la Directiva 91/271.

En su conjunto se mejorarán las condiciones de vertido de la EDAR, lo que tendrá una repercusión positiva en las características del medio receptor, y por lo tanto en la fauna y flora asociada a él. Los límites exigidos para el vertido son los máximos que se pueden pedir por norma para aguas sensibles. Las concentraciones de amonio son muy elevadas en todo

caso para un agua superficial (limite vida piscícola 1 mg/l), pero es de esperar que en el cauce se diluya o se transforme. También el fósforo es adecuado para un vertido, pero no lo es para un cauce pero se llegará a mejores parámetros tras la dilución posterior del vertido, transformación y/o absorción en el cauce. En todo caso la situación será mucho mejor.

En la Acequia del Rey hay una buena población de fartet que incluso va en aumento colonizando nuevas áreas aguas abajo, lo que da idea de la buena adaptación. Es una especie eurihalina, por lo que no es de esperar daños por aumento de caudal de agua dulce.

Este proyecto no va a afectar por tanto a ninguna especie catalogada ni a ningún hábitat de interés comunitario, tampoco afectará a la microrreserva "Cabecicos de Villena" ni a la reserva de fauna "Laguna del Cabezo Redondo" ni a ningún espacio de la red Natura 2000.

Tras revisar la documentación del proyecto, esta Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental considera que el desarrollo del mismo no causará afecciones negativas a los espacios naturales protegidos ni a sus especies asociadas.

RESUELVE [...] Que el proyecto NO TENDRÁ EFECTOS APRECIABLES SOBRE LA RED NATURA 2000 y en consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto 60/2012, de 5 de abril, se considera que el proyecto NO DEBE SOMETERSE A EVALUACIÓN DETALLADA DE SUS EFECTOS SOBRE LA RED NATURA 2000".

Informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar (recibido el 10 de octubre de 2018)

"[...] Con fecha 22/05/2017 este Organismo otorgó a la Comunidad de Usuarios de Vertidos del Alto Vinalopó autorización de vertidos a la acequia del Rey y a Balsa de Riego, en el término municipal de Villena (Alicante), procedente del saneamiento de las poblaciones: VILLENA, BENEIXAMA, CAMP DE MIRRA y CAÑADA. [...] Los valores límite de emisión autorizados fueron establecidos a partir de los objetivos medioambientales del medio receptor, siendo este la masa de agua 31.04 RÍO VINALOPÓ. ACEQUIA DEL REY-SAX, que presente las siguientes características:

- *Objetivos ambientales generales: NO ALCANZA EL BUEN ESTADO [...]*
- *Forma parte del registro de zonas protegidas por ser MASA DE AGUA ZONA SENSIBLE.*
- *Declarada como AGUAS AFECTADAS por contaminación o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos.*
- *Forma parte de aglomeraciones urbanas de más de 10.000 he que vierten sus aguas depuradas a zona sensible, según se establece en el Anejo 4 de la memoria del Plan Hidrológico del Júcar.*

En base a esto, la composición de las aguas del efluente residual que se autoriza a verter tanto en la Acequia del Rey como en la balsa de riego, no deberá en ningún caso superar los valores límite de emisión (VLE) que se fijan en las tablas siguientes:

Valores límites de emisión del punto de vertido a Acequia del Rey

PARÁMETRO	UNIDAD	VLE	JUSTIFICACIÓN
Aceites y grasas	mg/L	2	Masa de agua superficial incumple OMA's (OD)
Amonio	mg NH ₄ /L	1,5	Masa de agua superficial incumple OMA's (NH ₄)
DBO ₅	mg O ₂ /L	25	Real Decreto 509/1996
DQO	mg O ₂ /L	125	Real Decreto 509/1996
Fósforo total	mg P/L	2*	Zona Sensible. PHJ, art 46.1
Nitrógeno total	mg N/L	15*	Zona Sensible. PHJ, art 46.1
Sólidos en suspensión	mg/L	35	Real Decreto 509/1996

* Valor medio anual.

Valores límites de emisión del punto de vertido a Embalse de los Cabezos de la CGU ALTO VINALOPÓ (2000RU0014)

PARÁMETRO	UNIDAD	VLE
DBO ₅	mg O ₂ /L	25
DQO	mg O ₂ /L	125
Sólidos en suspensión	mg/L	35

[...] Con respecto a la documentación a valorar,

El documento "Redacción del proyecto de construcción de las obras de reforma de la EDAR de Villena (Alicante) y Tratamiento terciario", recoge las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la autorización de vertidos aprobada por la Confederación Hidrográfica del Júcar el 28 de noviembre de 2008, autorización que ha sido revisada en 2017, y de la que se desprende lo siguiente:

La EDAR existente está situada en Villena y da servicio a los Municipios de Villena, La Cañada, Campo de Mirra, Benejama y al Centro penitenciario Alicante II, entre otras entradas.

La EDAR de Villena se construyó en 1994, que consistía en un proceso de lagunaje aireado, donde se han realizado diferentes mejoras a lo largo de los años.

El objetivo del presente proyecto es la reforma de la EDAR existente y el diseño de un tratamiento terciario para obtener la calidad de agua requerida por la autorización de vertidos otorgada en 2008.

Las actuaciones que se tienen previstas se componen de:

- nuevo tratamiento
- conversión de la antigua balsa de aireación nº2 en tanque de tormentas con restitución a la línea de agua
- nuevo tratamiento biológico mediante dos reactores de aireación prolongada
- nuevo decantador secundario que trabajará de manera conjunta con los dos decantadores existentes
- nuevo tratamiento terciario (filtración textil, ultravioletas y cloración)

- nueva línea de fangos independiente de la línea de fangos existentes
- remodelación del edificio de control

Para el diseño de las nuevas instalaciones (año horizonte 2036) se ha tenido en cuenta un caudal medio diario de diseño de entrada de 9.931 m³/día y 57.931 habitantes equivalentes. Los valores límites de emisión que se esperan conseguir a la salida del tratamiento depurador son los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDAD	VLE
Aceites y grasas	mg/L	10
Amoniaco	mg /L	7
DBO ₅	mg O ₂ /L	25
DQO	mg O ₂ /L	125
Fósforo total	mg P/L	2
Nitrógeno total	mg N/L	15
Sólidos en suspensión	mg/L	35
E-Coli	UFC/100 ml	200
Nematodos intestinales	huevos/10 l	1

[...] Teniendo en cuenta las características actuales del vertido y los objetivos medioambientales del medio receptor, este Área de Calidad de las aguas, concluye que:

- El proyecto presentado recoge las reformas necesarias para obtener la calidad del agua requerida por la autorización de vertidos otorgada en 2008, a Acequia del Rey.
- Con fecha 22/05/2017 este Organismo otorgó a la Comunidad de Usuarios de Vertidos del Alto Vinalopó autorización de vertidos a la Acequia del Rey y a Balsa de Riego con un condicionado que difiere de la autorización de vertido del año 2008
- Las valoraciones al proyecto presentado, teniendo en cuenta la actual autorización de vertidos son las siguientes:
 - la EDAR tiene la capacidad necesaria para asumir los caudales actuales
 - el tratamiento permitirá alcanzar los valores límites de emisión establecidos en la actual autorización de vertidos
 - Actualmente el tratamiento terciario, no es necesario para cumplir con los valores límites de emisión, ya que, en la actualidad, el agua depurada que se entrega en la balsa de riego es regenerada por el concesionario 2000RU0014. No obstante, puede ser interesante si se pretende regenerar en la propia EDAR para dar cumplimiento al RD 1620/2007 y a los nuevos requisitos que se establezcan a nivel europeo (http://ec.europa.eu/environment/water/pdf/water_reuse_regulation.pdf)
- En cuanto a lo que a zona vulnerable se refiere, se considera restringidos los nitratos mediante el valor límite de emisión nitrógeno total, limitado a 15 mg/L por tratarse de aglomeración urbana que vierte a zona sensible.

Informe de la Dirección Territorial de Alicante (realizado el 22 de octubre de 2018)

“Revisada las obras previstas, se puede comprobar que todas ellas se encuentran dentro de las instalaciones de la actual EDAR, sin que se produzcan afecciones ni al monte público con el que colinda la edificación, “Cabezo de las Cuevas”, propiedad de la GV, ni tampoco a la Vía pecuaria, “Cañada Real de Almansa”, deslindada y amojonada.

Por lo que por esta Demarcación no existe inconveniente alguno a la realización de las obras pretendidas”.

ANÁLISIS DEL PROYECTO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE SOMETER O NO A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA

El análisis se realiza teniendo en cuenta los criterios del anexo III de la LEA.

Características del proyecto

Las aguas residuales llegan para ser tratadas en la EDAR de Villena procedentes de los distintos bombeos:

- Desde Villena: La impulsión de aguas residuales desde la estación de bombeo hasta la EDAR de Villena, se realiza mediante un colector de fundición y fibrocemento de DN 500 mm y con una longitud total de 3.629 m
- Desde Beneixama: Las aguas residuales procedentes de Cañada, Campo de Mirra, Beneixama y Centro Penitenciario llegan por impulsión desde una Estación de bombeo constituida por dos bombas sumergibles. La instalación dispone de aliviadero de emergencia, constituido por una tubería de PVC de 100.
- Otras entradas: agua residual procedente de la planta de tratamiento y valorización de residuos sólidos urbanos de VAERSA. Los caudales aportados son muy bajos y las analíticas realizadas indican que es agua de lluvia con pequeños arrastres, con valores de contaminación de sólidos en suspensión y DBO₅, próximos a 50 mg/l, por lo que esta aportación no se considera significativa en relación con el total del caudal de entrada.

La línea de agua cuenta con:

- Medida de caudal de entrada mediante medidor electromagnético en línea.
- Alivio de caudales en exceso para asegurar un caudal máximo de entrada al pretratamiento de 3 Qm. El exceso de caudales se envían a la balsa de regulación (Antigua laguna de aireación nº 2).
- PRETRATAMIENTO:
 - Desbaste en dos canales de desbaste en servicio y un canal de emergencia. Los canales de servicio está dotados de rejillas de gruesos para limpieza automática con luz de paso de 30 mm y tamicas auto limpiantes de 3 mm de luz. Los residuos eliminados se conducen, por tornillos transportadores-compactadores,

contenedores cubiertos para su transporte posterior a vertedero. El canal de emergencia está dotado de una reja de finos de limpieza manual de 15 mm de luz de paso.

- Desarenado y desengrasado en dos desarenadores-desengrasadores aireados. Las arenas acumuladas se extraen de cada línea con bombas, se lavan, se clasifican y se transfieren a un contenedor para su transporte posterior a vertedero. Las grasas aglomeradas y los flotantes se purgan de forma intermitente, se concentran en un separador de grasas especial y se transfieren a un contenedor para su transporte a destino final.
- Alivio de caudales en exceso para asegurar un caudal máximo de entrada al tratamiento biológico Q_p máximo. (1,8 Q_m). El exceso de caudales (3 Q_m -1,8 Q_m) se envían a la balsa de regulación (Antigua laguna de aireación nº 2). Medición del caudal de entrada al tratamiento biológico.
- TRATAMIENTO BIOLÓGICO:
 - Se trata de un sistema de fangos activos de baja carga másica, en dos reactores biológicos. El oxígeno necesario para el proceso se suministra por 624 difusores de aire por reactor alimentados por tres soplantes. La biomasa se mantiene en suspensión con la ayuda de dos agitadores sumergibles por reactor, del tipo acelerador de corriente. Se prevé la eliminación de fósforo por vía química.
 - La separación de la biomasa se realiza con tres decantadores secundarios circulares (se utilizarán los dos reactores existentes y se construirá un decantador nuevo similar). Los decantadores tienen un diámetro de 26 m.
 - El agua de salida puede ir a tratamiento terciario, a la balsa de afino (existente) o directamente a arqueta de salida.
- TRATAMIENTO TERCIARIO:
 - Bombeo de entrada a tratamiento terciario compuesto por tres bombas
 - Medición del caudal de agua de entrada
 - Filtración textil en profundidad con dos filtros, con posibilidad de *by-pass* por canal auxiliar.
 - Desinfección ultravioleta en dos canales con posibilidad de *by-pass* por canal auxiliar.
 - Salida de agua de tratamiento terciario a laguna de afino o a arqueta de salida

La línea de fangos cuenta con:

- ESPESADOR DE FANGOS POR GRAVEDAD:
 - Los fangos biológicos acumulados en el fondo de los tres decantadores se conducen a un pozo de bombeo de donde se bombea a la entrada del espesador de fangos por gravedad o se recirculan al tratamiento biológico. Se trata de un

espesamiento de fangos mediante espesador estático por gravedad de 12 m de diámetro.

- Para el bombeo a la entrada del espesador se utilizan dos bombas (una de reserva) de 41 m³/h de caudal. Para el bombeo al tratamiento biológico se emplean tres bombas sumergibles.
- DESHIDRATACIÓN EN TORNILLO DESHIDRATADOR:
 - Bombeo de fangos espesados a deshidratador
 - Medida de caudal de fangos espesados
 - Deshidratación mecánica de fangos, previo acondicionamiento con polielectrolito, en tornillo deshidratador mediante dos bombas helicoidales (una de reserva)
- ALMACENAMIENTO:
 - Bombeo de fangos deshidratados a silo de fangos con dos bombas helicoidales
 - Almacenamiento de fangos deshidratados en silo de fangos para su transporte posterior a vertedero o utilización de acuerdo a normativa.

Además el proyecto cuenta con las siguientes instalaciones auxiliares:

- Desodorización: dos sistemas de desodorización vía carbón activo compuestos por ventiladores y una torre de absorción construida con Resina estervinílica/fibra de vidrio, en la que se alojará el relleno de Carbón de base bituminosa con impregnación de NaOH
- Red de agua potable: Se conectará la red de agua de los nuevos edificios a la red de agua potable existente actualmente. La tubería será de 50 mm en Acero inoxidable.
- Red de drenajes y vaciados: los drenajes de la operación normal de la planta y los caudales aportados por el vaciado de los diferentes equipos son conducidos al desarenador. El agua de saneamiento del edificio de control se llevará por bombeo a cabecera de planta.
- Red de agua industrial: se establece una red de agua industrial en anillo para usos corrientes
- Laboratorio: Se equipará el laboratorio con los elementos necesarios para la realización de los análisis para el control de la explotación de la instalación.

El plazo de ejecución de las obras será de 22 meses, incluido tres meses de pruebas de funcionamiento. Durante la construcción de las obras, la depuradora deberá seguir en funcionamiento y vertiendo el agua residual tratada con al menos la misma calidad que actualmente. Por ello, se deberá mantener la actual balsa aireada en funcionamiento mientras se construye una de las nuevas líneas del tratamiento biológico, y una vez puesto en marcha y funcionando correctamente se procederá a los trabajos necesarios en esta balsa.

Ubicación de los proyectos

La depuradora de Villena se encuentra ubicada en el término municipal de Villena, en la parcela 9000, recinto 3, polígono 8. Se ubica en suelo no urbanizable, equipamiento, según consta en el informe del Ayuntamiento de Villena. Se plantea la construcción de las obras de reforma totalmente dentro del vallado que delimita la planta actual.

Actualmente, el interior de la parcela se ha ajardinado con pinos (*Pinus halepensis*), olivos (*Olea europea*), palmitos (*Chamaerops* sp.), tuyas (*Thuja* sp.), pitas (*Agave americana*), plumeros (*Cortaderia selloana*). También hay en la parcela algún ejemplar de eucalipto (*Eucalyptus camaldulensis*).

Entre los espacios naturales protegidos presentes en el entorno próximo de la actuación se ha de considerar la existencia de un espacio Red Natura 2000, el Lugar de Interés Comunitario “Salero y Cabecicos de Villena” (ES5212007). Se trata de un área mixta que comprende, por una parte, una laguna interior caracterizada por el carácter salino de sus aguas, carácter que se deriva de la presencia de afloramientos triásicos; por otra, estos mismos afloramientos configuran un relieve en lomas –cabecicos— que albergan una interesante vegetación gipsícola. Destacables así mismo los restos de las infraestructuras asociadas al aprovechamiento de la sal. No obstante, no está prevista su afección con el proyecto.

En cuanto a especies catalogadas, consultado el Banco de Datos de Biodiversidad de la Comunidad Valenciana, la especie prioritaria fartet (*Aphanius iberus*) puede verse afectada ya que se encuentra en el área del “Plan de recuperación del Fartet”. En este caso afecta a las Áreas de recuperación, que se corresponde a espacios localizados en el ámbito de la distribución original de la especie, potencialmente adecuados a sus requerimientos y que precisan de una acción urgente de recuperación del hábitat, que sería aquí la Cuenca alta del Vinalopó. Sin embargo, no afectaría a las Áreas de conservación, que corresponden a aquellos espacios que albergan en la actualidad poblaciones naturales de la especie.

No existe en el área de actuación ninguno de los Hábitats protegidos por el artículo 19 del Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación.

En la proximidad del área de actuación se encuentra la microrreserva “Cabecicos de Villena” También próxima se encuentra la reserva de fauna “Laguna del Cabezo Redondo”, reserva que alberga poblaciones de fartet (*Aphanius iberus*) con actuaciones que se enmarcarán dentro del Plan de recuperación del fartet en la Comunitat Valenciana. No se preven afecciones puesto que no le afectan estos vertidos.

Pese a que la ubicación de la EDAR se encuentra próxima a los espacios con valor ambiental mencionados, este proyecto no va a afectar directamente a ninguno de ellos, y puesto que se mejorarán las condiciones de vertido de la EDAR, la repercusión en las características del medio receptor y, en consecuencia, sobre la fauna y la flora, serán previsiblemente favorables. En concreto, en la Acequia del Rey hay una buena población de fartet que incluso va en aumento, colonizando nuevas áreas aguas abajo. Es una especie eurihalina, por lo que no es de esperar daños por aumento de caudal de agua dulce.

Características del potencial impacto

El documento ambiental identifica como impactos moderados los siguientes:

- el incremento del ruido durante la fase de construcción
- la contaminación de suelos durante la fase de construcción

y como beneficiosos:

- la mejora del nivel y calidad de vida durante la fase de construcción, la demanda de mano de obra e inducción de las actividades económicas
- la disminución de emisión de olores durante la fase de explotación
- la calidad de las aguas durante la fase de explotación
- la vegetación de ribera asociada al punto de vertido durante la fase de explotación
- la mejora de hábitat faunísticos durante la fase de explotación
- la mejora del nivel y calidad de vida durante la fase de explotación

Para reducir el incremento del ruido durante la fase de construcción se propone:

- Perfecta puesta a punto y mantenimiento de la maquinaria de la obra.
- Limitación de la velocidad de los camiones, evitando las aceleraciones y frenadas fuertes.
- Cumplimiento del Real Decreto 524/2006, de 28 de abril, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.
- La realización de las obras se deberá de llevarse a cabo estrictamente en el periodo diurno (8 a.m.- 22 p.m.)
- En caso de superar significativamente los 65 dB (A) en las viviendas más próximas, se adoptarán medidas adicionales de corrección, como la instalación temporal de pantallas acústicas portátiles, en los lugares precisos.

Para reducir la contaminación de suelos durante la fase de construcción está previsto:

- Señalización de las zonas específicas para el paso de la maquinaria.
- Mantenimiento de la maquinaria en lugares creados a tal efecto.
- Restauración de las zonas degradadas como consecuencia de las obras, mediante:
 - Laboreo mecánico de zonas compactadas.
 - Ajardinamiento de los terrenos que no tengan un uso urbano: siembra, hidrosiembra, o incluso plantaciones arbóreas o arbustivas.
- Mantenimiento y recuperación de la tierra vegetal:
 - Minimización de los movimientos de tierras a realizar.
 - Acopio de los primeros 10-20 cm de tierra vegetal en las excavaciones a realizar en montones de altura no superior a 1,50 m.

- Utilización posterior de ésta en revegetaciones o zonas compactadas/erosionadas
- Reducción al mínimo del tiempo de almacenamiento de la tierra vegetal, abordando su extendido para la restauración, de forma progresiva y secuencial a medida que se rematen las superficies.
- Realizar el acopio de forma que no implique pérdida de las propiedades que facilitan los procesos de colonización vegetal en la restauración, por lo que se dispondrán labores de siembra, abonado y riego de la tierra si ésta ha de permanecer más de 6 meses acopiada.
- En función del grado de compactación observado en los montones, deberán realizarse remociones del material para conseguir una buena aireación (periodicidad aproximada de 15 días).
- En un desarrollo normal del año climático, sólo deberá considerarse la realización de riegos durante el período estival. En caso de períodos anormales de sequía, se ampliará la realización de riegos a otros períodos.
- Segregación, almacenamiento y gestión adecuada de los residuos generados en la obra (restos de áridos, vegetación, ...) y recuperación de subproductos.
- Realización una correcta retirada y gestión de las tierras afectadas por vertidos accidentales de aceites, gasoil, etc.

No se detallan en qué zonas se realizarán las actividades de mantenimiento de maquinaria, información que deberá detallarse, a escala 1:2000, en el informe previo al comienzo de las obras que forma parte del Programa de Vigilancia Ambiental.

Otras medidas destacables que contiene el documento ambiental son:

- Durante la fase de construcción es necesario disponer de un sistema que garantice la adecuada gestión los residuos y desechos, tanto líquidos como sólidos, generados como consecuencia de las obras, con el fin de evitar la contaminación de los suelos y de las aguas superficiales y/o subterráneas. Los residuos que pueden aparecer en zona de obra pueden ser de tres tipos:
 - residuos peligrosos
 - residuos de la construcción y la demolición. Para su correcta gestión en el proyecto se incluye un estudio de acuerdo con el RD 105/2008, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. No obstante, si el material extraído puede clasificarse como residuos no peligrosos consistentes en suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados procedentes de obras de construcción o demolición, tales como tierras, arcillas, limos, arenas, gravas o piedras, incluidas en el código LER (Lista Europea de Residuos) 17 05 04, le será de aplicación la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.
 - residuos asimilables a urbanos

- Se delimitará sobre el terreno un espacio destinado a la separación de los diferentes residuos encontrados (Punto Limpio), de forma que cada tipo de residuo sea retirado convenientemente, previo a su retirada por el gestor.
- Se evitará la formación de polvo durante la evacuación de los escombros regándolos ligeramente.
- Se evitarán las actividades generadoras de polvo en situaciones de fuerte viento
- Se limitará la velocidad de los vehículos en la zona de obras (20 km/hora).
- Actualmente la parcela de la EDAR de Villena dispone de diversas zonas verdes junto a las instalaciones y los viales interiores. Tras la finalización de las obras estas áreas desaparecen y son otras las zonas susceptibles de ser revegetadas que aparecen, en concreto:
 - zonas llanas: alrededor del espesador de fangos, deshidratación, sala de soplantes y bombeo de vaciados y alrededor del parking.
 - taludes: alrededor del reactor biológico, entre el reactor biológico y el tanque de tormentas y en el talud situado detrás del nuevo decantador secundario.

Se procederá a la revegetación mediante los siguientes criterios:

- Baja densidad de plantaciones, de forma que se establezcan aéreas amplias.
- Utilización de especies vegetales autóctonas que requieren un bajo mantenimiento.
- Tratamientos diferenciados para taludes, con plantas tapizantes, y zonas llanas, con plantas de árboles y arbustos.

En el apartado inicial de elección de especies se menciona *Cortaderia selloana* (plumero o hierba de la pampa), aunque posteriormente parece que no se utiliza. Se trata de una especie exótica invasora incluida en el anexo II del Decreto 213/2009 de 20 de noviembre de control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana. Se considera que su uso debe descartarse, habiendo además terrenos forestales colindantes. Igualmente se menciona otra especie exótica invasora, aunque luego no se utiliza: *Aptenia cordiflora*, que por el mismo motivo se considera que no debe utilizarse.

El hecho de que se trate de terrenos arcillosos, margosos y yesosos y de un ajardinamiento en recinto cerrado, permite una serie de recomendaciones:

- Respecto al uso como tapizantes de los taludes de diferentes especies del género *Sedum*, aunque se utilizan principalmente especies autóctonas se considera que el empleo de otras especies será más útil para conseguir una más rápida cobertura del terreno y para evitar la erosión de los taludes por su sistema radicular. Se recomienda el uso de una mezcla comercial de gramíneas y leguminosas adaptadas a las condiciones ecológicas de la zona de cierta aridez. Se pueden complementar mezclándolas con semillas de algunas especies propias de la zona y que pueden tolerar suelos arcillosos con yesos y sales:
 - Albardín (*Lygeum spartium*).
 - Albaida (*Anthyllis cytisoides*).
 - Romero (*Rosmarinus officinalis*).

- Se desaconsella el uso de *Quercus ilex* por la aridez de la zona y el del pino piñonero (*Pinus pinea*) por el tipo de suelo (prefiere suelos arenosos). Se recomienda el uso de pino carrasco (*Pinus halepensis*).
- Como arbórea o arbustiva de porte alto se recomiendan los tarays (*Tamarix* sp.) propios de la zona.
- El empleo de palmito (*Chamaerops humilis*) y lentisco (*Pistacia lentiscus*) se desaconsella al tratarse de especies más térmicas. Como arbustivas de mayor porte se recomienda:
 - Albardín (*Lygeum spartium*).
 - Albaida (*Anthyllis cytisoides*).
 - Romero (*Rosmarinus officinalis*).
 - Salado blanco (*Atriplex halimus*).
 - Enebro de miera (*Juniperus oxycedrus*).
 - Sabina mora (*Juniperus phoenicea*).
 - Adelfa (*Nerium oleander*).
 - Espino negro (*Rhamnus lycioides*).

El documento ambiental incluye un Programa de Vigilancia Ambiental, cuyo objetivo es establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el mismo. En el documento se establece que el cumplimiento, control y seguimiento de las medidas son responsabilidad del órgano promotor, la EPSAR, que nombrará a una Dirección Ambiental de Obras, y que, a su vez, el contratista nombrará una persona responsable (Responsable Técnico de Medio Ambiente) de la realización de las medidas correctoras, en las condiciones de ejecución, medición y abono previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Proyecto, y de proporcionar a EPSAR la información y los medios necesarios para el correcto cumplimiento del PVA.

La ejecución de este programa se llevará a cabo en dos fases:

- Programa de Vigilancia durante las obras:

1. Control de riegos y cubrimiento de los vehículos de transporte
2. Control de los niveles acústicos de la maquinaria.
3. Control de operaciones ruidosas
4. Vigilancia de la retirada y acopio de la tierra vegetal.
5. Control de la gestión de residuos
6. Control de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas
7. Control de la ocupación de suelos
8. Control de las protecciones de arbolado
9. Control de la extensión de tierra vegetal.
10. Control de las plantaciones

11. Control de protección de los valores arqueológicos

12. Desmantelamiento de instalaciones auxiliares y limpieza de obra.

- Programa de Vigilancia durante el funcionamiento

1. Control de las medidas de desodorización
2. Control de los niveles acústicos de la depuradora
3. Vigilancia de la gestión de residuos.
4. Control de la calidad del efluente

Toda la información obtenida durante el plan de seguimiento se recogerá en informes periódicos, durante la fase de obras y los seis primeros meses de la fase de explotación. Visto el tipo de instalación se considera insuficiente el plazo de seis meses que se prevé el seguimiento de la fase de explotación, por lo que este plazo deberá aumentarse como mínimo a dos años, sin perjuicio del seguimiento que el órgano sustantivo otorgue en el régimen de intervención administrativa ambiental.

Los informes que contiene el PVA pueden diferenciarse en:

- informe previo al comienzo de las obras
- informes mensuales durante la ejecución de las obras
- informes mensuales durante la explotación de las obras
- informe final del Programa de Vigilancia Ambiental
- informes especiales ante cualquier situación especial que pueda suponer riesgo de deterioro de cualquier factor ambiental. En concreto ante:
 - Accidentes producidos en fase de construcción que puedan tener consecuencias ambientales negativas
 - Accidentes producidos en fase de explotación que puedan tener consecuencias ambientales negativas
 - Deterioro funcional manifiesto de las instalaciones e incumplimiento de los objetivos planteados en el proyecto
 - Aparición de fenómenos naturales extraordinarios (lluvias torrenciales, fenómenos sísmicos, incendios, etc.), que representen deterioro funcional de instalaciones y actuaciones proyectadas, pudiendo generar riesgos ambientales y sobre la población.
- informe extraordinarios como consecuencia de la aparición de una situación inesperada o cuando así lo determine el Director Ambiental. En concreto:
 - Si tras la realización de ensayos de ruido hubiese niveles por encima de lo legal.
 - Si se produjese una afección a una comunidad o especie amenazada, tanto de flora como de fauna.
 - Si se detectase algún yacimiento o elemento de interés

CONCLUSIÓN

Considerando las características del proyecto y su ubicación, la magnitud de los impactos previsibles y las medidas preventivas y correctoras planteadas, se estima que el proyecto no generará efectos significativos sobre el medio ambiente siempre que se realice según lo establecido en el documento ambiental remitido y las condiciones que a continuación se especifican:

- si el material extraído puede clasificarse como residuos no peligrosos consistentes en suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados procedentes de obras de construcción o demolición, tales como tierras, arcillas, limos, arenas, gravas o piedras, incluidas en el código LER (Lista Europea de Residuos) 17 05 04, le será de aplicación la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.

- debe descartarse el uso de las especies exóticas invasoras inicialmente propuestas: *Cortaderia selloana* (plumero o hierba de la pampa) y *Aptenia cordiflora*, y en general de cualquier otra especie que figure como tal en el anexo del Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana.

- Se recomienda el uso de una mezcla comercial de gramíneas y leguminosas adaptadas a las condiciones ecológicas de la zona de cierta aridez. Se pueden complementar mezclándolas con semillas de algunas especies propias de la zona y que pueden tolerar suelos arcillosos con yesos y sales:

- o Albardín (*Lygeum spartium*).
- o Albaida (*Anthyllis cytisoides*).
- o Romero (*Rosmarinus officinalis*).

- Se recomienda el uso de pino carrasco (*Pinus halepensis*).

- Como arborea o arbustiva de porte alto se recomiendan los tarays (*Tamarix* sp.) propios de la zona.

- Como arbustivas de mayor porte se recomienda:

- o Albardín (*Lygeum spartium*).
- o Albaida (*Anthyllis cytisoides*).
- o Romero (*Rosmarinus officinalis*).
- o Salado blanco (*Atriplex halimus*).
- o Enebro de miera (*Juniperus oxycedrus*).
- o Sabina mora (*Juniperus phoenicea*).
- o Adelfa (*Nerium oleander*).
- o Espino negro (*Rhamnus lycioides*).

- El plazo de seguimiento de la fase de explotación deberá ampliarse al menos hasta los dos años.

- Las zonas en las que se realizarán las actividades de mantenimiento de maquinaria deberán detallarse, a escala 1:2000, en el informe previo al comienzo de las obras que forma parte del Programa de Vigilancia Ambiental.

Por tanto, no es necesario tramitar un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y la legislación ambiental y sectorial aplicable.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.- El proyecto examinado constituye uno de los supuestos fácticos en los que resulta preceptiva la evaluación de impacto ambiental simplificada, previa a la resolución administrativa que se adopte para la aprobación definitiva de aquél, según se desprende del artículo 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

2.- En el expediente se han observado los trámites previstos en la Sección 2ª de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en las demás disposiciones que le son de aplicación.

3.- El artículo 13 del Decreto 158/2015, de 28 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural atribuye a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental la competencia sobre evaluación ambiental de planes y programas y de proyectos.

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

PRIMERO

Se considera que el "Proyecto de construcción de las obras de reforma de la EDAR de Villena y tratamiento terciario " no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 y 47 y los criterios establecidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y que no es necesario realizar un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario, siempre que se realice según lo establecido en el documento ambiental remitido y las condiciones que a continuación se especifican:

- si el material extraído puede clasificarse como residuos no peligrosos consistentes en suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados procedentes de obras de construcción o demolición, tales como tierras, arcillas, limos, arenas, gravas o piedras, incluidas en el código LER (Lista Europea de Residuos) 17 05 04, le será de aplicación la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.

- debe descartarse el uso de las especies exóticas invasoras inicialmente propuestas: *Cortaderia selloana* (plumero o hierba de la pampa) y *Aptenia cordiflora*

- Se recomienda el uso de una mezcla comercial de gramíneas y leguminosas adaptadas a las condiciones ecológicas de la zona de cierta aridez. Se pueden complementar mezclándolas con semillas de algunas especies propias de la zona y que pueden tolerar suelos arcillosos con yesos y sales:
 - o Albardín (*Lygeum spartium*).
 - o Albaida (*Anthyllis cytisoides*).
 - o Romero (*Rosmarinus officinalis*).
- Se recomienda el uso de pino carrasco (*Pinus halepensis*).
- Como arbórea o arbustiva de porte alto se recomiendan los tarays (*Tamarix* sp.) propios de la zona.
- Como arbustivas de mayor porte se recomienda:
 - o Albardín (*Lygeum spartium*).
 - o Albaida (*Anthyllis cytisoides*).
 - o Romero (*Rosmarinus officinalis*).
 - o Salado blanco (*Atriplex halimus*).
 - o Enebro de miera (*Juniperus oxycedrus*).
 - o Sabina mora (*Juniperus phoenicea*).
 - o Adelfa (*Nerium oleander*).
 - o Espino negro (*Rhamnus lycioides*).
- El plazo de seguimiento de la fase de explotación deberá aumentarse a dos años.
- Las zonas en las que se realizarán las actividades de mantenimiento de maquinaria deberán detallarse, a escala 1:2000, en el informe previo al comienzo de las obras que forma parte del Programa de Vigilancia Ambiental.

SEGUNDO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el presente informe de impacto ambiental se publicará en el "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana" debiendo entenderse que ello no exime al promotor de la obtención de las autorizaciones que resulten legalmente exigibles así como del cumplimiento de todos los preceptos legales que resulten de aplicación.

TERCERO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el presente informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si una vez publicado en el "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana" no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

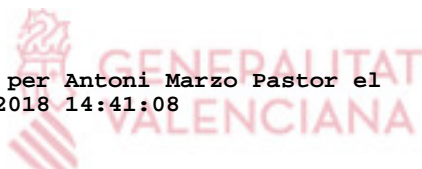
CUARTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el presente informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

QUINTO

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el órgano sustantivo, en el plazo de quince días desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, remitirá al diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión. Asimismo publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto y una referencia al diario oficial correspondiente en el que se publicó el informe de impacto ambiental.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL Y DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmat per Antoni Marzo Pastor el
03/12/2018 14:41:08

Anexo III. Informes emitidos por la Dirección General de Cambio Climático y Calidad Ambiental

INFORME SOBRE LA DOCUMENTACIÓN OBRANTE EN EL EXPEDIENTE DE TRAMITACIÓN AMBIENTAL DE LA EDAR DE VILLENA

En relación a la consulta sobre el expediente de tramitación ambiental de las obras de la EDAR de Villena y tratamiento terciario, de acuerdo con el Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, este Servicio informa que:

El artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, establece que la construcción, montaje, explotación, modificación sustancial y traslado de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas dentro de los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) contemplado en su anexo IV, o norma que la modifique o la sustituya, deberán disponer de la correspondiente Autorización de Emisiones a la Atmósfera y en aquellas en las que se desarrollen actividades del grupo C, deberán ser notificada al órgano competente de la comunidad autónoma.

El Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el CAPCA y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, indica en su artículo 4 que las actividades potencialmente contaminadoras, así como las actividades asimilables a las mismas, e independientemente de que puedan generar emisiones de contaminantes a la atmósfera de forma canalizada o difusa, pertenecerán al grupo indicado en el CAPCA.

El órgano autonómico competente para tramitación y resolución del procedimiento de autorización de emisiones a la atmósfera de actividades potencialmente contaminadora de la atmósfera:

- En los casos de instalaciones en que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el grupo A del CAPCA, la Dirección General del Cambio Climático y Calidad Ambiental.
- Cuando se trate de instalaciones en que se desarrollen actividades del Grupo B y no incluyan actividades de Grupo A, así como las instalaciones en las que se desarrollen actividades de grupo B, que debido a su proximidad a núcleos urbanos u otros supuestos establecidos por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, pasen a considerarse grupo A, de acuerdo con el CAPCA, la Dirección Territorial de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.



Asimismo, los titulares de las instalaciones en la que únicamente se desarrollen actividades del grupo C del CAPCA, deberán notificarlas a la Dirección Territorial en cuyo ámbito territorial haya de ubicarse la instalación.

De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Territorial de Alicante, actualmente en la EDAR de Villena únicamente se desarrolla una actividad de grupo C:

Actividad	Grupo	Código
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial o comercial. Plantas con capacidad de tratamiento < 100.000 habitantes equivalentes	C	09 10 02 02

Dado que la ampliación puede suponer la existencia de nuevos focos de emisión, se deberá comunicar los cambios a la Dirección Territorial de Alicante y remitirle las fichas de contaminación atmosférica actualizadas.

Vº Bº

LA TÉCNICO DE CONTROL
INTEGRADO DE LA CONTAMIANCIÓN

Firmado por Beatriz Fatas Juberias el
24/05/2018 15:13:09
Cargo: cap de servei de Lluita contra el
Canvi Climàtic i Protecció de l'Atmosfera

Firmat per M^a Carmen Burgos Sanchez el
23/05/2018 12:51:27



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria d'Agricultura,
Medi Ambient, Canvi Climàtic
i Desenvolupament Rural

Direcció General del Canvi Climàtic i
Qualitat Ambiental

CIUTAT ADMINISTRATIVA 9 D'OCTUBRE – TORRE 1
C/DE LA DEMOCRÀCIA, 77
46018 – VALÈNCIA
Tel. 012



SGR/EGV/VNS
NIMA 0300004355

INFORME DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS RELATIVO A LA TRAMITACIÓN AMBIENTAL NECESARIA PARA LA INSTALACIÓN DE LA EDAR DE VILLENA

Vista la nota de régimen interno remitida por la Subdirección General de Planificación e Infraestructuras Hidráulicas relativa a la consulta sobre las características de la tramitación ambiental necesaria para las obras de reforma de la EDAR de Villena tratamiento terciario, se redacta el presente

INFORME

Según el artículo 2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que establece el ámbito de aplicación de la misma, esta Ley no será de aplicación, en los aspectos ya regulados por otra norma comunitaria o nacional que incorpore a nuestro ordenamiento normas comunitarias, a las aguas residuales.

Por otro lado, el artículo 27 de la Ley 22/2011, recoge que quedan sometidas al régimen de autorización por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde están ubicadas, las instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de dicha instalación.

En el caso que nos ocupa, la EDAR de Villena realiza el tratamiento de aguas residuales, que están exentas de la Ley de residuos y de la necesidad de autorización por parte del órgano ambiental competente.

Sin embargo, el lodo resultante del tratamiento de las aguas residuales que se lleva a cabo en estas instalaciones sí es considerado un residuo, quedando definido mediante el código L.E.R. 19 08 05.

Este lodo es sometido generalmente a un tratamiento o valorización en las propias instalaciones de las EDAR's (compostaje, digestión anaerobia o aerobia, secado térmico,...). Es por ello que, si éste fuera el caso:

- la EDAR de Villena deberá estar inscrita como instalación donde se realiza una operación de valorización de residuos, en el Registro de Gestores autorizados de la Comunidad Valenciana, establecido en la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana.
- Igualmente, según el artículo 27 de la Ley 22/2011, la empresa explotadora de la EDAR deberá obtener autorización como gestora de residuos para el tratamiento de esos lodos.



- En el caso en que la persona física o jurídica que solicite la autorización para realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos sea titular de la instalación de tratamiento donde vayan a desarrollarse dichas operaciones, el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicada la instalación concederá una sola autorización que comprenda la de la instalación y la de la operación de tratamiento.

Firmado por Vanesa Navarro Santamaria el
19/06/2018 10:33:05

Firmado por Emili Gombau Valanzuela el
19/06/2018 16:33:05
Cargo: cap de servei de Gestió de Residus

INGENIERA DE CALIDAD AMBIENTAL